



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
" ARAGON "

NATURALEZA JURIDICA DEL FIDEICOMISO EN EL
DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
MARCO ANTONIO CASTILLO GARCIA

FALLA DE ORIGEN

SAN JUAN DE ARAGON, EDO. DE MEXICO

1995



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mis padres, por el apoyo que me han brindado siempre, pero de forma muy especial a mi madre, cuya presencia es mi mayor tesoro.

A mis familiares, quienes con sus experiencias y enseñanzas me apoyaron tanto moral como intelectualmente.

A mis maestros por sus atinadas cátedras, particularmente a la Lic. María Guadalupe Durán Alvarado, además de haber sido mi asesora de tesis, es una excelente maestra.

A mis compañeros de la E.N.E.P.- Aragón, amigos de ahora y para siempre.

A la humanidad en general, en razón de no querer omitir a nadie en esta dedicatoria.

I N D I C E

NATURALEZA JURIDICA DEL FIDEICOMISO EN EL DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO.

INTRODUCCION.....	I
CAPITULO I	
ANTECEDENTES HISTORICOS DEL FIDEICOMISO	
1.1 El sistema de los mandatos como antecedente inmediato del fideicomiso.....	1
1.2 Aspectos relevantes entre el fideicomiso y el régimen de mandatos.....	13
1.3 El fideicomiso en la Sociedad de Naciones.....	18
1.4 El fideicomiso en la Carta de las Naciones Unidas, así - como en la post-guerra.....	28
1.5 Historia de los territorios sometidos a fideicomiso.....	39
CAPITULO II	
EL TERMINO FIDEICOMISO EN EL DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO	
2.1 Análisis del concepto fideicomiso.....	55
2.2 Leyes y tratados que regulan el fideicomiso.....	62
CAPITULO III	
LOS TERRITORIOS EN FIDEICOMISO	
3.1 Los territorios sometidos en fideicomiso en la actuali-- dad.....	68
3.2 Problemática de la nacionalidad en dichos territorios....	84
3.3 Limitantes generales que imponen las potencias administra doras.....	89

CAPITULO IV

LA AUTONOMIA: ELEMENTO TRASCENDENTE EN EL FIDEICOMISO

4.1 Inexistencia de la autonomía en el fideicomiso.....	100
4.2 Relación de las áreas estratégicas con la autonomía.....	105

CAPITULO V

EL CONSEJO DE ADMINISTRACION FIDUCIARIA

5.1 Objetivos del régimen fiduciario.....	110
5.2 Funciones del Consejo de Administración Fiduciaria.....	118
5.3 Fundamento del Consejo de Administración Fiduciaria.....	126
5.4 Evaluación y perspectivas del sistema de fideicomisos....	130

CONCLUSIONES.....	133
--------------------------	------------

BIBLIOGRAFIA.....	135
--------------------------	------------

I N T R O D U C C I O N :

El Derecho Internacional Público, es una de las ramas más relevantes del Derecho, puesto que engloba a los diferentes ordenamientos jurídicos que regulan las relaciones de los Estados entre ellos mismos. De tal manera, se puede deducir con respecto a dicha rama que su campo es muy extenso y diverso, precisamente uno de los temas más polémicos del Derecho Internacional Público es el relativo a "El Fideicomiso". La variedad de temas tan apasionantes que nos ofrece ésta disciplina, no podía omitir de ningún modo el relacionado con el régimen fiduciario, que hoy en día, aún persisten infinidad de interrogantes en cuanto a su funcionalidad.

El siglo XX ha sido una época de grandes e históricos cambios en el mundo entero que asimismo han repercutido en la historia de la humanidad, sin embargo, este mismo siglo se ha colocado en un lugar aparte de todos los siglos precedentes por el proceso político de la dominación colonial a la independencia, es decir, el proceso de la descolonización por medio del cual, la mayor parte de la humanidad reconquistó su capacidad potencial, espiritual y física.

En todas partes, a medida que el proceso de descolonización empezaba a producir la creación de nuevos Estados independientes, se tomó conciencia, no sólo en los pueblos coloniales sino también en muchas potencias colonizadoras, de que el planeta estaba atravesando una transformación de enormes proporciones.

A pesar de que el proceso de descolonización ha sido muy rápido y ha abarcado a varias naciones, aún existen territorios bajo la potestad de alguna potencia extranjera que por desgracia son casos, que pese a ocupar un lugar prioritario dentro de las Naciones Unidas, están inmersos en problemas y circunstancias -- como el aislamiento geográfico, la explotación extranjera, la -- extensión territorial, los recursos naturales limitados y la densidad de población, entre otros.

Los territorios sometidos a fideicomiso representan actualmente un tema apasionante en materia de Derecho Internacional, -- sobre todo por su desarrollo histórico, político, cultural, económico y social, así como el análisis de los ordenamientos que -- regulan el fideicomiso, su etimología y el organismo que internacionalmente se encarga de velar por éstos territorios y que es -- el Consejo de Administración Fiduciaria.

C A P I T U L O I

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL FIDEICOMISO

C A P I T U L O I

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL FIDEICOMISO.

1.1 El Sistema de los Mandatos como Antecedente Inmediato del Fideicomiso.

El sistema de los mandatos internacionales fue instituido después de la Primera Guerra Mundial en 1919 con el objeto de someter a vigilancia internacional la gestión colonial de las grandes potencias, dicho régimen fue establecido por el artículo 22 del Pacto de la Sociedad de Naciones que a la letra dice: (1)

"En aquellas colonias y territorios que, como una consecuencia de la última guerra, han dejado de hallarse bajo la soberanía de los Estados que antes los gobernaban, y que se hallan habitados por pueblos incapaces aún de subsistir por sí mismos en las condiciones de la intensa vida moderna, será aplicado el principio de que su bienestar y desenvolvimiento constituye un depósito sagrado confiado a la civilización y que este pacto contendrá las garantías necesarias del cumplimiento de los deberes consiguientes.

(1) Székely, Alberto. "Instrumentos Fundamentales de Derecho Internacional Público". 2a edición. Tomo I. Edit: U.N.A.M. México D.F. 1989. pp. 12-13.

El mejor método para llevar a la práctica este principio consiste en confiar la tutela de aquellos pueblos a las naciones adelantadas que, por razón de sus recursos, su experiencia y su posición geográfica, puedan cubrir mejor esta responsabilidad y se hallen deseosas de aceptarla, y en que esta tutela sea ejercida por ellas como mandatarias en nombre de la Liga.

El carácter del mandato variará según el grado de desarrollo del pueblo, la situación geográfica del territorio, sus condiciones económicas, y otras circunstancias semejantes.

Ciertos pueblos, antes pertenecientes al Imperio turco, han alcanzado un suficiente grado de desarrollo para que se les reconozca provisionalmente como naciones independientes bajo la dirección administrativa y la asistencia de un mandatario hasta la época en que sean capaces de subsistir solos. Los deseos de estos pueblos deberán ser la consideración principal que guíe la elección del mandatario.

Otros pueblos, especialmente los del Africa Central, se hallan en un grado tal de su desarrollo que deberá hacerse al mandatario responsable de la administración del territorio, bajo condiciones que garanticen la libertad de conciencia y de religión, que obliguen sólo al mantenimiento del orden y de la moral públicos, que prohiban abusos tales como el comercio de la esclavitud, el tráfico de armas y el de bebidas alcohólicas, y que impidan el establecimiento de fortificaciones

y de bases militares y navales, y la instrucción militar de los indígenas con otros fines que los de policia y defensa del territorio; se asegurarán también iguales facilidades a la industria y comercio de los restantes miembros de la Liga.

Existen territorios tales como el sudoeste de Africa y ciertas islas del Pacifico austral, que por efecto de la poca densidad de su población, de su pequeña extensión, de su gran distancia de los centros de civilización, de su proximidad geográfica respecto al territorio del mandatario, o de otras circunstancias, pueden ser mejor administrados, con la legislación del mandatario como porciones integrales de su territorio, bajo las condiciones arriba mencionadas, en interés de la población indígena.

En todo caso en que se constituya el mandato, el mandatario deberá presentar al Consejo un informe anual referente al territorio confiado a su custodia.

El grado de autoridad y las atribuciones discrecionales o administrativas que correspondan al mandatario, cuando no hayan sido objeto de un acuerdo previo entre los miembros de la Liga, serán explícitamente definidos en cada caso por el Consejo.

Se constituirá una comisión permanente encargada de recibir y examinar los informes anuales de los mandatarios y de asesorar al Consejo en todas las materias relativas a la ejecución de los mandatos".

El Pacto de la Sociedad de Naciones fue adoptado en Versalles, Francia el 28 de Junio de 1919 y entrando en vigor el 10 de Enero de 1920 para dar fin a la Primera Guerra Mundial entre las potencias principales aliadas que en esa época eran los Estados Unidos de América, el Imperio Británico, Francia, Italia y el Japón, y Alemania por otra parte.

El promotor del sistema de los mandatos fue el general sudafricano Jan Christiaan Smuts (1870-1950) que durante los periodos de 1918-1924 y 1939-1948 ocupó el cargo de Primer Ministro de la entonces Unión Sudafricana, actualmente Sudáfrica. Desde el punto de vista político, este régimen representaba una especie de compromiso entre los partidarios de la anexión, pura y simple, de las colonias alemanas y de algunos territorios turcos, y los que preconizaban una administración internacional de todas las posesiones coloniales. Por lo que respecta al punto de vista jurídico, puede considerarse como un intento para conciliar dos importantes principios del derecho público moderno:

- A) El derecho de los pueblos a disponer de sí mismos.
- B) El de la continuidad de los servicios públicos.

Un estudio muy completo del sistema de los mandatos internacionales lo realiza el autor Charles Rousseau: (2)

(2) Rousseau, Charles. "Derecho Internacional Público". 3a. edición. Edit: Ariel. Barcelona, España. 1966. pp. 162-163.

"PRINCIPIOS GENERALES DEL SISTEMA.- Lo esencial del régimen de mandatos se reduce a la siguiente idea:

Las colonias alemanas y ciertas zonas del Imperio Otomano, en lugar de ser anexionadas por las potencias aliadas o de ser colocadas bajo su protectorado, (1) serían confiadas a algunas de estas potencias (calificadas de "Potencias Mandatarias") quienes las administrarían en nombre de la Sociedad de Naciones y bajo su vigilancia.

Hay que aclarar que el Imperio Otomano era el nombre con que se le conocía a Turquía en la antigüedad, estuvo aliado con los Imperios Centrales en la Primera Guerra Mundial donde son derrotados, este hecho produce el desmembramiento del Imperio Otomano que se traduce en la pérdida de territorios como Arabia, Palestina y Siria.

Otros territorios fueron colocados bajo el régimen de mandatos como Líbano, Irak, Transjordania y los mismos Siria y Palestina.

El propio texto del Pacto de la Sociedad de Naciones empleaba el término "mandato". Algunos autores han considerado esta institución como una especie de tutela ejercida sobre pueblos menores de edad. Importa, empero, evitar los errores que puede provocar la terminología empleada:

- (1) El protectorado es otro régimen internacional diferente al que se está analizando ya que siempre se establece mediante tratado concertado entre dos Estados (el protector y el protegido) constituyéndose por consiguiente como un régimen convencional.

a) Ante todo, conviene precisar que no se trataba de un verdadero mandato, porque éste, según las normas del derecho civil, es siempre revocable, (2) mientras que en el mandato internacional no existía procedimiento alguno para lograr la revocación de la potencia mandataria. En efecto, como el mandato le había sido conferido por un acuerdo en el que había intervenido dicha potencia, sólo podría serle retirado con el consentimiento unánime de las potencias que se lo habían atribuido, o sea, incluyendo el asentimiento, muy problemático del propio mandatario.

El fin del mandato regulado por las normas internacionales es mucho más amplio que el de las relaciones contractuales regidas por un derecho interno, es por ello que no es posible deducir su noción, derivándola por analogía de las nociones del mandato en derecho interno o de cualquier otra concepción jurídica de este derecho.

b) En cuanto a la institución de la tutela, con la que también se han querido hallar puntos de comparación, baste recordar que en el derecho interno se nos presenta como un régimen de aplicación uniforme, lo que no ocurría en el sistema de los mandatos.

(2) Así lo establece el artículo 2595 del Código Civil fracción I que nos señala:

"El mandato termina:

I.- Por la revocación".

DIVERSAS CATEGORIAS DE MANDATOS.- Bajo el control de la Sociedad de Naciones las potencias mandatarias ejercían una acción de colaboración, de administración y de dirección política que variaba según el desarrollo intelectual, la situación geográfica y las condiciones económicas de las poblaciones afectadas. Es por estas razones que el Artículo 22 del Pacto de la Sociedad de Naciones señala diversas clases de mandatos que doctrinariamente pueden clasificarse de la siguiente forma:

1) El mandato A.- Se aplicaba a ciertas "comunidades", separadas del Imperio Otomano, dotadas de una existencia política propia (con vocación de plena independencia) provisionalmente sometidas a la administración de la potencia mandataria, que asumía, principalmente, un papel de guía y consejera.

Concretamente, este régimen se aplicaba a Siria y el Líbano (colocados bajo mandato francés) y a Palestina, Transjordania y el Irak (bajo mandato británico).

2) El mandato B.- Se refería exclusivamente a ciertos "pueblos" del Africa Central. La potencia mandataria asumía la administración del territorio bajo reserva de cumplir determinadas obligaciones y de otorgar ciertas garantías de orden general.

Este era el régimen del Togo y el Camerún (territorios, ambos, repartidos entre la administración británica y la francesa) Tanganyika (bajo mandato británico) y

Ruanda-Urundi (bajo mandato belga).

3) El mandato C.- Se aplicaba a ciertos "territorios", expresión significativa si se compara con las de "comunidades" y "pueblos" empleadas para los mandatos A y B, que en razón de su poca población, de su pequeña superficie, de su alejamiento de los centros civilizados y de su contigüidad geográfica con el territorio del mandatario, se estimó que su mejor administración se hallaría colocándolos bajo las leyes de la potencia mandataria, como parte integrante de su territorio.

Esta modalidad, equivalente a una cesión disfrazada, había sido imaginada para dar, en parte, satisfacciones al gobierno sudafricano que, paradójicamente, luego de haber sido el promotor de la institución, reclamaba en beneficio propio la anexión del sudoeste africano alemán. El mandato C fue aplicado precisamente a dicho territorio (bajo mandato sudafricano) y a las antiguas posesiones alemanas del Pacífico: Samoa Occidental (mandato neozelandés), Nauru (mandato del Imperio Británico), Nueva Guinea (mandato australiano) e Islas Carolinas, Marianas y Marshall (mandato japonés).

ATRIBUCION DE LOS MANDATOS.- En virtud del artículo 119 del Tratado de Versalles, las colonias alemanas fueron transferidas en bloque "a las principales potencias aliadas y -

asociadas" y el establecimiento del régimen de los mandatos tuvo lugar en dos fases:

1).- Se empezó por la designación de los mandatarios, que no realizó la Sociedad de Naciones, sino el Consejo Supremo, actuando en nombre del conjunto de las potencias aliadas y asociadas. El Consejo Supremo dentro de la estructura de la Sociedad de Naciones, fue, junto con la Asamblea y la Secretaría, uno de los órganos esenciales de la misma, de esta manera tuvo todas las atribuciones necesarias para la designación de los mandatarios:

a).- 7 de mayo de 1919 para los mandatos B y C.

b).- 25 de abril de 1920, en la conferencia de San Remo, Italia, para los mandatos A.

2).- La segunda fase consistió en la determinación de las condiciones de ejercicio de los mandatos, y aunque la Sociedad de Naciones, no había intervenido en la designación de los mandatarios, se encargó, mediante un acto jurídico expreso, de precisar las condiciones en que aquéllos tenían que ejercer las competencias que se les había conferido. Estas "cartas", aplicables cada una de ellas a un territorio, expresaban los términos o modos de actuación a que los mandatarios tenían que conformarse; de ahí, el nombre que a veces han recibido de "términos" los mandatos. Los más importantes de estos documentos se formalizaron, bajo forma de resoluciones del

Consejo, el 17 de Diciembre de 1920 para los mandatos C, el 20 de Julio de 1922 para los mandatos B y el 24 de Julio de 1922 para los mandatos A.

FUNCIONAMIENTO DEL REGIMEN DE MANDATOS.- El régimen de mandatos se puede definir por los siguientes caracteres:

a) La potencia mandataria ejerce algunas competencias en los territorios sometidos a mandato.

b) Dicha potencia se halla sujeta a determinadas obligaciones.

c) Queda, asimismo, sometida a un control internacional.

Estos 3 elementos o caracteres serán analizados particularmente con posterioridad.

La amplitud de las atribuciones de los mandatarios no era objeto de regulación uniforme puesto que al existir 3 clases de mandatos, los países bajo mandato A debían, en principio, administrarse a sí mismos bajo el control del mandatario. En los mandatos B y C, en cambio, el mandatario asumía solo la administración; pero en los mandatos B había de establecer una administración propia, mientras que en los mandatos C podían administrarse con arreglo a las leyes del mandatario y como parte integrante de su territorio".

FACTORES HISTORICOS QUE DIERON ORIGEN AL SISTEMA DE LOS MANDATOS.- En la Primera Guerra Mundial (1914-1918) no lucharon solos los ejércitos aliados, pues contaban con diversas fuerzas coloniales, si bien este calificativo de "colonial", resultaba ya algo estrecho para designar a los naturales de ciertas unidades del Imperio británico, que poseían desde fecha más o menos próxima, la categoría de Dominios.

Esta presencia activa de gentes de diferentes continentes y razas en la contienda, constituyó un factor para la posible transformación del régimen colonial, que también venía requerida por la necesidad de resolver, a la hora de la paz, la suerte de las colonias alemanas o de los territorios árabes cuyos habitantes ayudaron a los aliados con la esperanza de desligarse del sultanato de Constantinopla. El mismo ejemplo británico de conceder gradual autonomía a sus colonias, varias de ellas convertidas ya en Dominios, era otro factor que, habría de influir en la revisión de los regímenes coloniales.

En este ambiente en el que la liberación de las colonias resultaba históricamente prematura, era difícil conseguir más de lo que se logró con la creación de los mandatos internacionales establecidos por el artículo 22 del Pacto de la Sociedad de Naciones. Los territorios árabes desgajados de Turquía y las colonias alemanas en Africa y en el Océano Pacífico fueron organizados como 19 unidades políticas

diferentes, cuya administración era confiada por el Consejo de la Sociedad de las Naciones a una Potencia con el carácter de mandataria de aquél.

La Comisión Permanente de los mandatos rindió un dictamen estableciendo dos condiciones preliminares:

1) Que de acuerdo con el artículo 22 del Pacto de la Sociedad de Naciones, el mandato pueda gobernarse por sí mismo.

2) Ciertas garantías al respecto dadas por el mandato a la Sociedad de Naciones y a su satisfacción.

Se puede agregar finalmente que los historiadores probablemente tomarán nota de que el proceso de descolonización fue acompañado por un profundo resurgimiento político y cultural de los territorios colonizados; en los distintos países de Africa, Asia, el Caribe y el Pacífico se produjo un gran despertar del vigor y las necesidades de las culturas y sociedades indígenas, este despertar ocurrió en diferentes formas en diferentes lugares, siendo en general un proceso no violento, aunque en otros fue sangriento pero en todas partes se tomó conciencia y no sólo en los pueblos coloniales sino también en muchas potencias colonizadoras, de que el mundo estaba atravesando una transformación de enormes proporciones.

1.2 Aspectos relevantes entre el Fideicomiso y el Régimen de Mandatos.

El sistema de los mandatos sirvió de precursor para el régimen de la administración de territorios en fideicomiso. En ambos se observa la obligación de un país de dar cuenta de la administración de un área que se le ha conferido, y la supervisión internacional sobre administración realizada. Pero existen diferencias dignas de señalarse:

1.- El régimen de mandatos fue instituido para resolver una cuestión que surgió específicamente, con respecto a cómo se procedería con los antiguos territorios de Turquía y Alemania y más bien resultó un compromiso.

2.- El sistema de fideicomisos, aunque constituye una extensión lógica de los mandatos, viene a ser el resultado de un plan bien estudiado, que tomó en cuenta algunos de los defectos de la experiencia anterior.

3.- En la administración fiduciaria participan las potencias menores, en tanto que en los mandatos no ocurría ninguna intervención de ellas.

4.- Por su parte, la Comisión Permanente de Mandatos era un cuerpo consultivo formado por expertos privados, no nacionales de las potencias mandatarias, en tanto que el organismo actual está integrado por representantes de todos los Estados.

5.- A diferencia del caso de los mandatos, en el fideicomiso de territorios se toman en cuenta los derechos políticos de los pueblos dependientes.

6.- Se ha introducido además, un nuevo concepto, es decir el área estratégica, que no figuraba en el régimen de los mandatos.

7.- Otra diferencia consiste en que de acuerdo con el nuevo método, un Estado puede someter parte de su territorio (y aun todo el que lo compone) al régimen de fideicomiso.

8.- El régimen de fideicomiso, de acuerdo con el artículo 77 de la Carta de las Naciones Unidas se puede aplicar no sólo a los mandatos existentes, sino también a los territorios tomados al enemigo en la Segunda Guerra Mundial y, como se dijo antes, a territorios que cualquier Estado quisiese poner en fideicomiso. Con esto último se quiso dar a los Estados la oportunidad de colocar a las colonias bajo la nueva regla.

9.- El objetivo del nuevo régimen se expresa más claramente, por ejemplo, en los mandatos se obligaba solo a los mandatarios a promover el máximo bienestar de los habitantes de estos territorios; por el contrario, en el fideicomiso, no solamente se obliga a los fideicomisarios a promover el adelanto político, económico, social y educativo de las poblaciones indígenas, sino también su desarrollo progresivo hacia el gobierno propio o la independencia.

De este deber alternativo resulta que por "gobierno propio" solo ha de entenderse la autonomía, no la plena independencia.

Cuál de los dos fines (Autonomía o independencia) haya de procurarse dependerá de las condiciones particulares, así como de los deseos libremente expresados de las poblaciones interesadas y de lo que se disponga en los acuerdos particulares de administración fiduciaria.

10.- Otra particularidad con respecto a los mandatos es que los fideicomisos ya no se dividen en 3 grupos, porque cada territorio se considera como una individualidad.

11.- A diferencia de los países bajo mandato, que debían permanecer desmilitarizados, los territorios sujetos al fideicomiso deben contribuir al sistema de seguridad de la Organización de las Naciones Unidas.

12.- A la Comisión de Mandatos se ha sustituido el Consejo de Administración Fiduciaria, cuya competencia supera a la de la Comisión de Mandatos.

13.- El sistema de los mandatos constituyó una novedad en el campo del Derecho Internacional, pudiendo, sin embargo, señalar alguna analogía con el concepto de "mandatarius" del Derecho Romano antiguo, como un agente al que se le confiere una comisión y que no debe excederse de las limitaciones fijadas en el mandato, el mandante era la persona que encargaba al mandatario que realizara determinado acto,

por cuenta y en interés de aquélla.

El mandato en la antigua Roma pertenecía a la categoría de los contratos "intuitu personae" que tenían como principal característica ser consensuales.

14.- El mandato viene a constituir una nueva ó modificada forma de protectorado, que ya se ha hecho mención de este régimen con anterioridad.

15.- En lo que respecta a los territorios que se encontraban bajo el régimen de mandato y que continuaron bajo el régimen de administración fiduciaria se pueden citar los siguientes:

- a) Togo
- b) Camerún
- c) Tanganyika
- d) Ruanda-Urundi
- e) Samoa occidental.
- f) Nauru
- g) Nueva Guinea
- h) Territorio de las Islas del Pacífico o Micronesia

16.- El fideicomiso como el mandato es un sistema provisional, el sentido de autonomía es tan poderoso en el mundo entero que no dejará de alcanzar a los fideicomisos

internacionales; por lo demás está claramente establecido que el administrador promoverá el progresivo desarrollo de instituciones políticas libres, y el desenvolvimiento del gobierno propio.

17.- Finalmente el caso de Namibia se destaca particularmente porque fue el único territorio que, por la negativa de la potencia mandataria (en este caso Sudáfrica) a celebrar el correspondiente acuerdo, todavía permaneció bajo mandato aún cuando este régimen ya había desaparecido.

Sudáfrica informó a las Naciones Unidas en 1949 que dejaría de remitir información sobre el territorio argumentando que el mandato había expirado al disolverse la Sociedad de las Naciones.

Durante años continuó la polémica en cuanto al territorio de Namibia, (que en capítulos posteriores se analizará con más profundidad) hasta 1988 cuando se reúnen en Ginebra, Suiza: Angola, Cuba, Sudáfrica y Estados Unidos para firmar un acuerdo de paz que implica, entre otras cosas, la independencia de Namibia el 15 de Noviembre de 1988, dicho acuerdo es ratificado en la sede de la Organización de las Naciones Unidas en Nueva York el 22 de Diciembre del mismo año. Este singular caso constituye una experiencia única en la historia de las operaciones de las Naciones Unidas.

1.3 El Fideicomiso en la Sociedad de Naciones.

Como ya se ha analizado, no existía el fideicomiso en la Sociedad de Naciones, sino el régimen de mandatos el cual, además de ser muy similar significó el antecedente del sistema de fideicomisos; sin embargo en el funcionamiento del régimen de mandatos se encuentran posiblemente errores que orillaron a ese sistema a su desaparición.

Anteriormente se señalaron los caracteres del sistema de mandatos que maneja el autor Charles Rousseau: (3)

"I.- COMPETENCIAS DE LA POTENCIA MANDATARIA.

Eran las 3 competencias normales del Estado, si bien se hallaban sujetas a restricciones y limitaciones que habitualmente no existen.

a) Competencia territorial.- En relación con los territorios de que se hacía cargo, la potencia mandataria no poseía una competencia originaria e incondicionada, sino competencias territoriales limitadas. Así ocurría en los mandatos C como en los demás.

(3) Ibid. pp. 163-164.

De ello se derivaban varias consecuencias:

1.- Inaplicabilidad, en el territorio sujeto a mandato, de los tratados que concluye por su propia cuenta el Estado mandatario.

2.- Inaplicabilidad del derecho interno del Estado mandatario, bajo reserva de la posibilidad de extender los principios fundamentales del orden jurídico de la potencia mandataria y de la facultad de esta última de administrar los territorios bajo mandato B y C como si fueran parte integrante de su propio territorio.

3.- Obligación, para la potencia mandataria, de respetar el estatuto jurídico de los bienes públicos del territorio sujeto a mandato, lo que supone una autonomía patrimonial.

4.- Obligación de la potencia mandataria de respetar la integridad del territorio bajo mandato, lo que implicaba la prohibición de toda anexión en su favor o de hacer cualquier cesión territorial a favor de un tercer Estado. Este principio fue olvidado en el arreglo del 23 de Junio de 1939, cuando Francia cedió a Turquía el distrito de Alejandreta sin contar con el asentimiento de Siria.

b) Competencia Personal.- Los habitantes de los territorios bajo mandato no eran jurídicamente súbditos de la potencia mandataria, sino únicamente "administrados" o "ressortissants" suyos, según la terminología francesa.

Aunque la potencia mandataria podía hacerles beneficiar de medidas de naturalización a título individual, le estaba prohibido nacionalizarlos en bloque, mediante una disposición de carácter general que hubiera transformado radicalmente el contenido del mandato (Resolución del Consejo de la Sociedad de Naciones del 23 de Abril de 1923). La jurisprudencia internacional consideraba que los términos del mandato constituían, por sí mismos, título suficiente para permitir al mandatario el ejercicio de la protección diplomática, sin necesidad de una posterior habilitación.

c) Competencia relativa a los servicios públicos.- Por último, la potencia mandataria tenía competencia para elaborar la Constitución de los países que se hallaban bajo su mandato, para dirigir y controlar los servicios públicos locales y para defender el territorio. La jurisprudencia administrativa francesa entendía que los actos realizados en este concepto por la autoridad mandataria no eran susceptibles de recurso contencioso, a diferencia de los actos relativos al funcionamiento de los servicios públicos específicamente franceses, por ejemplo.

II.- OBLIGACIONES DE LA POTENCIA MANDATARIA.

La potencia mandataria tenía dos obligaciones:

a) Respecto a la población del territorio bajo mandato, estaba obligada a reprimir la trata de esclavos, el

tráfico de armas y el de alcohol y a garantizar la libertad de conciencia y religión.

b) En relación con terceros Estados, su principal obligación (por lo menos en los mandatos A y B) era la de asegurar a los demás miembros de la Sociedad de Naciones la igualdad económica, a lo que se le denominó "Régimen de puerta abierta", de tal modo que los súbditos de la potencia mandataria no pudieran gozar de ningún monopolio o trato preferencial. La regla de la no discriminación en materia comercial e industrial era básica.

III.- CONTROL INTERNACIONAL DE LA ADMINISTRACION REALIZADA POR LA POTENCIA MANDATARIA.

Cada potencia mandataria tenía que dirigir anualmente un informe al Consejo de la Sociedad de Naciones, dando cuenta de la gestión realizada en los territorios que se hallaban bajo su mandato.

Existía una comisión especial, designada por el Consejo, la Comisión Permanente de los Mandatos, cuyos 10 miembros, elegidos en atención a sus cualidades personales y a su competencia, eran, en su mayoría, súbditos de países no mandatarios. Dicha comisión estaba encargada de examinar los informes de las potencias mandatarias y de dar al Consejo su opinión sobre todos los asuntos relativos a la puesta en práctica de los mandatos. Para ello interrogaba a los

representantes de las potencias mandatarias y sobre esta base formulaba sus observaciones, que luego eran transmitidas por el Consejo a los Estados interesados para que las tuvieran en cuenta. Asimismo la Comisión examinaba las solicitudes concernientes a la administración de los territorios bajo mandato, presentadas por personas u organismos interesados. Esta Comisión, que era una de las dos previstas en el Pacto, (la otra era la Comisión Permanente Consultiva para las cuestiones militares navales y aéreas) era un órgano preparatorio del control internacional; pero, en definitiva y bajo su apariencia consultiva, constituía la piedra angular de todo el sistema de los mandatos".

De la misma forma, Rousseau hace un análisis muy interesante sobre la extinción de los mandatos: (4)

"CAUSAS DE EXTINCION DE LOS MANDATOS.- De las tres causas teóricas imaginables para la expiración de los mandatos (emancipación de la colectividad a él sometida, dimisión del mandatario o revocación del mandato por el Consejo de la Sociedad de Naciones), únicamente la primera tuvo realización práctica y sólo en un caso (el de Irak en 1932, luego de que desde 1921 la sublevación popular obligó a los británicos a conceder cierto grado de autonomía al país). Sin embargo, ya en 1931 la Comisión Permanente de los Mandatos había precisado

(4) Ibid. p. 165.

las condiciones generales necesarias para poner término a un mandato:

- a) Existencia de un gobierno regularmente constituido.
- b) Capacidad para mantener la integridad territorial y la independencia política.
- c) Capacidad para mantener el orden público.
- d) Autonomía financiera.
- e) Existencia de un nivel legislativo y judicial que pudiera reputarse normal.

Estas normas, adoptadas por el Consejo de la Sociedad de Naciones el 4 de septiembre de 1931, fueron aplicadas precisamente a Irak el siguiente año, cuando logró su independencia.

Los efectos de la cesación del mandato se hallaban dominados por el siguiente principio:

"La colectividad sujeta a mandato pasaba de un estatuto de subordinación internacional a un régimen de completa independencia".

Este cambio de condición jurídica se manifestaba, principalmente, en las relaciones entre la colectividad que había estado sometida a mandato y la potencia ex-mandataria. Sin embargo, el normal funcionamiento del mecanismo de emancipación fue alterado por la sistemática tendencia de los Estados mandatarios a intentar conservar las ventajas de que

gozaban antes de la expiración del mandato, al tiempo que se desligaban de las obligaciones que correlativamente se derivaban del mismo y del control internacional a que dicho mandato les sujetaba (segúfase en ello la técnica que Inglaterra inauguró, en 1930, con el Irak). El resultado de todo ello fue un régimen de asociación política y militar, poco conforme con el principio de la gestión desinteresada que, en su origen, había inspirado la institución de los mandatos.

En realidad, la extinción del régimen de mandatos sólo se realizó de un modo normal en el caso de Irak. Oficialmente tuvo lugar el 3 de octubre de 1932, mediante la admisión de dicho Estado en la Sociedad de Naciones. Desde entonces, las relaciones entre Inglaterra y el Irak se han desarrollado de acuerdo con el tratado de alianza firmado el 30 de Junio de 1930, ya que el Irak se negó a ratificar otro tratado posterior, firmado en Portsmouth, Inglaterra, el 15 de Enero de 1948.

La desaparición de la Sociedad de Naciones impidió que, después de la emancipación del Irak, se siguiese aplicando el procedimiento general previsto en 1931.

En Siria y en el Líbano, después de la negativa del gobierno francés de ratificar los dos tratados del 9 de Septiembre y el 13 de Noviembre de 1936, que ponían fin al mandato, este régimen terminó, de manera unilateral, sin

intervención de la Sociedad de Naciones y sin una suficiente preparación jurídica, en plena guerra. Fue a consecuencia de la entrada, en Siria, de las fuerzas francesas libres y se produjo como efecto de dos proclamas del general Catroux (27 de Septiembre y 27 de Noviembre de 1941) fundadas en una declaración de principio de 8 de Junio de 1941, que anunciaba la independencia de los dos Estados. Contribuyó a aumentar la complejidad de la situación la actividad de los británicos que con ciertos grupos, que contaban con la aprobación de su gobierno (Mayo-Junio de 1945) consiguieron eliminar a Francia del Oriente Medio. Tras la conclusión de un acuerdo general franco-británico sobre dicha región, el 13 de Diciembre de 1945, Francia evacuó sucesivamente Siria (15 de Abril de 1946) y el Líbano (31 de Diciembre de 1946) sin conseguir mantener en estos países la situación privilegiada que los tratados de 1936 le habían reconocido en los órdenes político, económico, militar y cultural. La liquidación financiera del mandato se efectuó mediante dos acuerdos, separados entre sí por un año de intervalo: el franco-libanés del 6 de Febrero de 1948, y el franco-sirio del 7 de Febrero de 1949.

El mandato británico en Transjordania también concluyó durante la Segunda Guerra Mundial, al firmarse el tratado de alianza anglo-transjordano del 22 de Marzo de 1946. Transjordania en 1949 adoptó el nombre de Jordania en virtud de haber logrado su independencia.

En cuanto a Palestina, su situación jurídica se hallaba complicada por la rivalidad entre árabes e israelitas, consecuencia del deseo de la potencia mandataria de respetar la declaración Balfour del 2 de Noviembre de 1917, relativa a la creación de un Hogar Nacional Judío. El mandato terminó el 15 de Mayo de 1948, como consecuencia de la decisión del gobierno británico de evacuar el territorio (26 de Septiembre de 1947) y de la adopción por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (organismo que sustituyó a la Sociedad de Naciones) del proyecto de reparto de Palestina (29 de Noviembre de 1947). Así nació un nuevo Estado, el de Israel, que poco después fue admitido en la O.N.U. el 11 de Mayo de 1949. Pero la negativa de reconocerlo, por parte de los Estados árabes, y la guerra producida a consecuencia de dicha situación, complica gravemente la política internacional en el Próximo Oriente, a pesar de la conclusión, en 1949, de diversos convenios de armisticio, entre Israel, por una parte, y por otra, Egipto (24 de Febrero), el Líbano (23 de Marzo), Jordania (3 de Abril) y Siria (20 de julio)."

La Sociedad de Naciones fue disuelta al terminar la Segunda Guerra Mundial, la última sesión de la Asamblea, la número XXI, tuvo lugar en Ginebra, Suiza desde el 8 al 18 de Abril de 1946, con asistencia de 34 de los 56 Estados que todavía eran miembros de la misma.

La Sociedad de Naciones cesó legalmente de existir el 31 de Julio de 1947, fecha en que se hizo el cierre de

cuentas de la oficina de liquidación, desde luego al desaparecer dicha institución también desapareció el régimen de los mandatos que sirvió de precursor para el nuevo régimen al cual se le denominaría: Régimen de Administración Fiduciaria en dónde se colocarían los territorios comprendidos en el antiguo régimen de mandatos (categorías B y C, que habían quedado vigentes). El verdadero progreso estriba no tanto en el fideicomiso en sí, ni su misma organización, puesto que se comprende no sólo los territorios tutelados o mandados, sino todos los no autónomos, es decir, los coloniales también.

Es importante aclarar que los territorios no autónomos son diferentes a los territorios bajo fideicomiso en cuanto a que los primeros no están incorporados al régimen de administración fiduciaria. Esta diferencia se encuentra delimitada en la Carta de las Naciones Unidas en los capítulos XI y XII de dicho ordenamiento internacional como a continuación se explicará.

Se podría decir que en el capítulo XI se contienen las bases para que las colonias puedan aspirar a territorios fideicomitados, mejorando por consiguiente, su situación de dependencia aunque aparezca como una manifestación idealista sin sanción alguna.

1.4 El fideicomiso en la Carta de las Naciones Unidas, así como en la post-guerra.

En la Carta de las Naciones Unidas suscrita en San Francisco el 26 de Junio de 1945, se implanta un reglamento para los miembros de las Naciones Unidas que tengan o asuman la responsabilidad de administrar territorios cuyos pueblos no hayan alcanzado todavía la plenitud del gobierno propio, obligándose a reconocer que los intereses de los habitantes de esos territorios están por encima de todo y dentro de ese criterio provocar su avance económico y cultural, el desarrollo de sus libres instituciones políticas e informar al Secretario General de todos los actos de carácter económicos, sociales y educativos de los territorios de que sean responsables.

Es al régimen internacional de Administración Fiduciaria creado por las Naciones Unidas al que serán sometidos y se denominarán "territorios fideicomitidos". La Primera Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó el traspaso al fideicomiso de los territorios sujetos a mandato quedando de la siguiente manera:

- a) Bajo administración francesa: Togo y Camerún franceses.
- b) Bajo administración británica: Tanganyika, Togo y Camerún británicos.
- c) Bajo administración belga: Ruanda-Urundi.
- d) Bajo administración neozelandesa: Samoa Occidental.
- e) Bajo administración australiana: Nueva Guinea.

El espíritu del sistema es el de respeto a los derechos humanos y de ascenso a la libertad sin distinciones de raza, sexo o religión. El sistema otorga a la Asamblea de las Naciones Unidas la responsabilidad final por los actos de administración fiduciaria y por lo que se refiere a las áreas estratégicas al Consejo de Seguridad.

Los artículos 73 al 91 de la Carta de las Naciones Unidas nos hablan del Régimen Internacional de Administración Fiduciaria, los cuales a la letra dicen: (5)

ARTICULO 73

(Capítulo XI: DECLARACION RELATIVA A TERRITORIOS NO --- AUTONOMOS).

"Los miembros de las Naciones Unidas que tengan o asuman la responsabilidad de administrar territorios cuyos pueblos no hayan alcanzado todavía la plenitud del gobierno propio reconocen el principio de que los intereses de los habitantes de esos territorios están por encima de todo, aceptan como un --- encargo sagrado la obligación de promover en todo lo posible, - dentro del sistema de paz y de seguridad internacionales establecido por esta Carta, el bienestar de los habitantes de esos territorios, y asimismo se obligan:

(5) Llanes Torres, Oscar B. "Derecho Internacional Público".-
Edit: Orlando Cárdenas. México D.F. 1984. pp. 397-403.

a) a asegurar, con el debido respeto a la cultura de los pueblos respectivos, su adelanto político, económico, social y educativo, el justo tratamiento de dichos pueblos y su protección contra todo abuso;

b) a desarrollar el gobierno propio, a tener debidamente en cuenta las aspiraciones políticas de los pueblos, y a ayudarlos en el desenvolvimiento progresivo de sus libres instituciones políticas, de acuerdo con las circunstancias especiales de cada territorio, de sus pueblos y de sus distintos grados de adelanto;

c) a promover la paz y la seguridad internacionales;

d) a promover medidas constructivas de desarrollo, estimular la investigación, y cooperar unos con otros y, cuando y donde fuere el caso con organismos internacionales especializados, para conseguir la realización práctica de los propósitos de carácter social, económico y científicos expresados en este Artículo, y

e) a transmitir regularmente al Secretario General, a título informativo y dentro de los límites que la seguridad y consideraciones de orden constitucional requieran, la información estadística y de cualquier otra naturaleza técnica que verse sobre las condiciones económicas, sociales y educativas de los territorios por los cuales son respectivamente responsables, que no sean de los territorios a que se refieren los Capítulos XII y XIII de esta Carta".

ARTICULO 74

"Los miembros de las Naciones Unidas convienen igualmente en que su política con respecto a los territorios a que se refiere este Capítulo, no menos que con respecto a sus territorios metropolitanos, deberá fundarse en el principio general de la buena vecindad, teniendo debidamente en cuenta los intereses y el bienestar del resto del mundo en cuestiones de carácter social, económico y comercial."

ARTICULO 75

(Capítulo XII: REGIMEN INTERNACIONAL DE ADMINISTRACION FIDUCIARIA)

"La Organización establecerá bajo su autoridad un régimen internacional de administración fiduciaria para la administración y vigilancia de los territorios que puedan colocarse bajo dicho régimen en virtud de acuerdos especiales posteriores. A dichos territorios se les denominará "territorios fideicomitidos".

ARTICULO 76

"Los objetivos básicos del régimen de administración fiduciaria, de acuerdo con los propósitos de las Naciones Unidas enunciados en el Artículo I de esta Carta, serán:

- a) Fomentar la paz y la seguridad internacionales.
- b) Promover el adelanto político, económico, social

y educativo de los habitantes de los territorios fideicomitidos, y su desarrollo progresivo hacia el gobierno propio o la independencia, teniendo en cuenta las circunstancias particulares de cada territorio y de sus pueblos y los deseos libremente expresados de los pueblos interesados, y según se dispusiere en cada acuerdo sobre administración fiduciaria.

c) Promover el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión, así como el reconocimiento de la interdependencia de los pueblos del mundo.

d) Asegurar tratamiento igual para todos los miembros de las Naciones Unidas y sus nacionales en materia de carácter social, económico y comercial, así como tratamiento igual para dichos nacionales en la administración de la justicia, sin perjuicio de la realización de los objetivos arriba expuestos y con sujeción a las disposiciones del Artículo 80."

ARTICULO 77

"El régimen de administración fiduciaria se aplicará a los territorios de las siguientes categorías que se colocaren bajo dicho régimen por medio de los correspondientes acuerdos:

a) territorios actualmente bajo mandato;

b) territorios que, como resultado de la Segunda Guerra Mundial, fueron segregados de Estados enemigos;

c) territorios voluntariamente colocados bajo este régimen por los Estados responsables de su administración.

Será objeto de acuerdo posterior el determinar cuáles territorios de las categorías anteriormente mencionadas serán colocados bajo el régimen de administración fiduciaria y en qué condiciones".

ARTICULO 78

"El régimen de administración fiduciaria no se aplicará a territorios que hayan adquirido la calidad de miembros de las Naciones Unidas, cuyas relaciones entre sí se basarán en el respeto al principio de la igualdad soberana".

ARTICULO 79

"Los términos de la administración fiduciaria para cada territorio que haya de colocarse bajo el régimen expresado, y cualquier modificación o reforma, deberán ser acordados por los Estados directamente interesados, incluso la potencia mandataria en el caso de territorios bajo mandato de un miembro de las Naciones Unidas, y serán aprobados según se dispone en los artículos 83 y 85."

ARTICULO 80

"Salvo lo que se conviniere en los acuerdos especiales

sobre administración fiduciaria concertados de conformidad con los artículos 77, 79 y 81 y mediante los cuales se coloque cada territorio bajo el régimen de administración fiduciaria, y hasta tanto se concierten tales acuerdos, ninguna disposición de este Capítulo, será interpretada en el sentido de que modifica en manera alguna los derechos de cualesquiera Estados o pueblos, o los términos de los instrumentos internacionales vigentes en que sean partes miembros de las Naciones Unidas.

El párrafo 1 de este Artículo no será interpretado en el sentido de que da motivo para demorar o diferir la negociación y celebración de acuerdos para aplicar el régimen de administración fiduciaria a territorios bajo mandato y otros territorios, conforme al Artículo 77".

ARTICULO 81

"El acuerdo sobre administración fiduciaria contendrá en cada caso las condiciones en que se administrará el territorio fideicomitado, y designará la autoridad que ha de ejercer la administración. Dicha autoridad, que en lo sucesivo se denominará la "autoridad administradora", podrá ser uno o más Estados o la misma Organización".

ARTICULO 82

"Podrán designarse en cualquier acuerdo sobre administración fiduciaria, una o varias zonas estratégicas que comprendan parte o la totalidad del territorio fideicomitado o

a que se refiera el acuerdo, sin perjuicio de los acuerdos especiales celebrados con arreglo al Artículo 43".

ARTICULO 83

"Todas las funciones de las Naciones Unidas relativas a zonas estratégicas, incluso la de aprobar los términos de los acuerdos sobre administración fiduciaria y de las modificaciones o reformas de los mismos, serán ejercidas por el Consejo de Seguridad.

Los objetivos básicos enunciados en el Artículo 76 serán aplicables a la población de cada zona estratégica.

Salvo las disposiciones de los acuerdos sobre administración fiduciaria y sin perjuicio de las exigencias de la seguridad, el Consejo de Seguridad aprovechará la ayuda del Consejo de Administración Fiduciaria para desempeñar, en las zonas estratégicas, aquellas funciones de la Organización relativas a materias políticas, económicas, sociales y educativas que correspondan al régimen de administración fiduciaria."

ARTICULO 84

"La autoridad administradora tendrá el deber de velar por que el territorio fideicomitado contribuya al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales. Con tal fin, la autoridad administradora podrá hacer uso de las fuerzas voluntarias, de las facilidades y de la ayuda del citado territorio, a efecto de cumplir con las obligaciones

por ella contraídas a este respecto ante el Consejo de Seguridad, como también para la defensa local y el mantenimiento de la ley y del orden dentro del territorio fideicomitado".

ARTICULO 85

"Las funciones de la Organización en lo que respecta a los acuerdos sobre administración fiduciaria relativos a todas las zonas no designadas como estratégicas, incluso la de aprobar los términos de que los acuerdos y las modificaciones o reformas de los mismos, serán ejercidas por la Asamblea General.

El Consejo de Administración fiduciaria, bajo la autoridad de la Asamblea General, ayudará a ésta en el desempeño de las funciones aquí enumeradas."

Los artículos 86 al 91 de la Carta de las Naciones Unidas hacen mención del Consejo de Administración Fiduciaria, los cuales se analizarán detalladamente en un Capítulo posterior.

ESFERA DE APLICACION.- El funcionamiento del régimen de los mandatos se hallaba ligado a la existencia de la Sociedad de Naciones y al desaparecer ésta, se imponía una readaptación del sistema de 1919. Por ello, la Carta de las Naciones Unidas estableció un régimen diferente (el régimen internacional de administración fiduciaria, de tutela o de "trusteeship") si bien la relación de filiación entre ambas

instituciones es evidente.

Este régimen, se aplicó a tres clases de territorios:

1.- Territorios bajo mandato.- En primer lugar, el régimen de administración fiduciaria se aplicó a los territorios que, al terminar la segunda guerra mundial, aún se hallaban sujetos al régimen de mandato, es decir, prácticamente a los territorios sometidos a un mandato de los tipos B o C.

2.- Territorios segregados de los Estados ex-enemigos.- La única Potencia del Eje que poseía colonias era Italia, y por ello la Somalia italiana es el único territorio de esta clase que, por un período de 10 años, que ya han transcurrido, y mediante acuerdo del 2 de Diciembre de 1950 fue sometido al régimen de administración fiduciaria.

3.- Territorios voluntariamente colocados bajo el régimen de fideicomiso.- Hasta ahora esta disposición tiene un simple valor teórico, debido a que su aplicación depende de la voluntad discrecional de las potencias interesadas.

Con la excepción de los mandatos ya convertidos en países independientes, en lo que respecta al grupo A, los demás estaban destinados a pasar al régimen de administración fiduciaria por las potencias hasta entonces mandatarias, para esto era precisa la firma de un acuerdo internacional entre los países directamente interesados (término de nada fácil interpretación que dio lugar a no pocas dificultades) entre los que el papel primordial correspondía al antiguo

mandatario. Bastaba, por consiguiente, que éste no aceptase las condiciones propuestas por los otros Estados que habían de ser parte en el Acuerdo de Administración Fiduciaria, o que exigiese que sus interlocutores no estuviesen dispuestos a suscribir, para que la transformación del mandato en fideicomiso no tuviese lugar.

En un solo caso se cumplió esta hipótesis, concretamente en el de la Unión de Africa del Sur en relación al territorio del Sudoeste africano, que será analizado en un capítulo posterior.

Los territorios en fideicomiso cada vez son menos, lo que significa que este régimen ha sido más acertado que su antecesor, el régimen de los mandatos, y lo positivo no radica precisamente en la cantidad de países incorporados a uno u otro régimen internacional, sino en la aplicabilidad y funcionalidad de cada sistema que nos demuestra la eficacia del régimen de Administración Fiduciaria, aunque definitivamente todavía necesita algunas reformas para su perfeccionamiento en beneficio de los territorios fideicomitados, así como también de las potencias administradoras.

Lo que sí es un hecho es que, no podríamos agradecer a la guerra mundial el destino de éstos territorios por ser un genocidio de enormes proporciones que ha tenido más consecuencias que beneficios a través de la historia de la humanidad.

1.5 Historia de los territorios sometidos a fideicomiso.

En los primeros años de existencia de las Naciones Unidas 11 territorios fueron colocados bajo el régimen de administración fiduciaria los cuales son los siguientes:

1.- TOGO (bajo administración británica).- Actualmente se le conoce con el nombre de Ghana.

Los primeros europeos establecidos en el litoral de la entonces bautizada "Costa de Oro" (hoy Ghana) fueron los portugueses en el siglo XV, seguidos por los holandeses, que a su vez cedieron la mayor parte de sus bases a los británicos en 1667. Estos adquirieron más tarde en 1874 los últimos establecimientos holandeses y daneses declarando Costa de Oro como colonia británica y posteriormente estableciendo un protectorado en los territorios norteños en el año de 1901 venciendo la resistencia de los "ashanti", habitantes del interior. Después de la Primera Guerra Mundial, la parte occidental de Togo, antes colonia alemana, quedó bajo mandato británico en 1922 dentro del grupo B e integrándose a Costa de Oro. Al desaparecer la Sociedad de Naciones en 1947, el territorio continuó bajo la potestad británica quien lo incorporó al recién creado régimen de administración fiduciaria de la naciente Organización de las Naciones Unidas. Finalmente en 1957, Costa de Oro, Ashanti, los territorios norteños y Togo británico formaron el nuevo Estado de Ghana y proclamaron su independencia.

2.- TOGO (bajo administración francesa).- Poblado por tribus negras procedentes del valle del Níger, la región es explorada por comerciantes portugueses en los siglos XV y XVI. La zona costera de Togo se convierte, de esta manera, en un gran centro de captura de esclavos, por lo que es conocida como "Costa de los esclavos" pertenecientes en su gran mayoría a la tribu más representativa del territorio: "Los ewes". En 1884, Togo fue explorado por los alemanes y por medio de Gustav Nachtigal se instituye un protectorado germánico de común acuerdo con los jefes indígenas, desde luego; transformándolo en colonia modelo inclusive, con buenas vías de comunicación y una economía próspera. Durante la Primera Guerra Mundial, los aliados ocuparon el territorio y lo dividieron en dos zonas: británica y francesa en 1914, cinco años más tarde la Sociedad de Naciones divide al territorio en dos mandatos encomendados precisamente al Reino Unido y a Francia quienes de hecho, ya tenían tal división por lo tanto la parte británica, más pequeña, es administrada como parte de Costa de oro que en 1957 alcanza su independencia tomando el nombre de Ghana. La parte francesa es administrada por éstos, al crearse el régimen de administración fiduciaria, el territorio siguió bajo dominio francés hasta 1956 donde es convertido en República autónoma dentro de la Comunidad Francesa pero la O.N.U. rechaza el procedimiento, sin embargo, en 1960 finalmente obtiene la independencia con el nombre de Togo.

3.- SOMALIA (bajo administración italiana).- Conocido por los egipcios, el actual territorio de Somalia fue ocupado

por los árabes procedentes de Yemen y fundan un sultanato en el siglo VII. Los yemenitas establecen varios centros de producción en los puertos del llamado "Cuerno de Africa" e intensifican la islamización de los somalíes, esto en el siglo X; posteriormente en el siglo XVI, marinos portugueses al mando de Vasco De Gama se establecen en poblaciones costeras y llaman al territorio "Costa de los Somalíes" pero en los últimos años del mismo siglo, el "Imán (caudillo) de Mascate" originario de Omán, expulsa a los portugueses y en 1866, el sultán de Zanzíbar (3) toma el control de los territorios circundantes. Los egipcios se establecieron en algunos puntos de la zona costera en 1875 y, a partir de 1884, comenzó la colonización europea, siendo repartido el territorio en tres partes, que correspondieron a Italia (Somalia Italiana), Gran Bretaña (Somalilandia) y Francia (Costa Francesa de los Somalíes) esto trajo como consecuencia que el "Imán" Mohamed ibn Abdullah se alzara en armas contra la ocupación europea, poco antes de finalizar el siglo XIX, desgraciadamente para su causa es derrotado luego de varios años de lucha que se extendieron hasta 1920 en donde el territorio queda sometido al dominio italo-británico. Durante la Segunda Guerra Mundial las tropas británicas ocuparon la Somalia Italiana estableciendo una administración militar; terminada la contienda la O.N.U. designó a Italia para que, asistida por un

(3) El sultanato omaní, convertido en centro de un vasto imperio fue dividido en los principados de Zanzíbar y de Mascate y Omán. En 1964, Zanzíbar unido a Tanganyika forman Tanzania.

consejo consultivo de carácter internacional, actuase como potencia administradora por un periodo de 10 años a partir de 1950 y al cabo de los cuales el territorio obtendría su independencia, esto a pesar de que Italia no era miembro de la Organización. De esta manera en 1960, las Somalias italiana y británica se unen y forman la República de Somalia en tanto que la Costa Francesa de los Somalíes (llamado más tarde: Territorio Francés de los Afars y los Issas) obtuvo su independencia en 1977 tomando el nombre de Djibouti.

4.- CAMERUN (bajo administración francesa).- Descubierto en el siglo XV por el navegante portugués Fernando Poo, el Camerún fue convertido en protectorado de Alemania en 1884 por acuerdo con los jefes tribales de Douala. Para 1916, durante la Primera Guerra Mundial, el país es ocupado por los aliados repartiéndose el territorio Francia y el Reino Unido. La Sociedad de Naciones, en 1922, confirma la administración británica del sector Noroeste y la francesa del sector más extenso al Este imponiendo tales mandatos dentro del grupo B y que, después de la Segunda Guerra Mundial, pasaron a ser fideicomisos administrados nuevamente por Francia y el Reino Unido. El 16 de Agosto de 1958, Francia reconoció la autonomía interna del territorio provocando que un año más tarde, la Asamblea General de la O.N.U. pusiera fin al fideicomiso francés sobre Camerún que logra su independencia en 1960 proclamando la República, ésta tomó el carácter de federal al año siguiente al unirse el Camerún Oriental con el Camerún Occidental, que antes formaba parte

del Camerún británico.

5.- CAMERUN (bajo administración británica).- Como ya se analizó cronológicamente, Camerún también estuvo administrado por Gran Bretaña en su parte septentrional que en 1961 se federó con Nigeria, mientras que su parte occidental se unió a Camerún ya como nación independiente. Cabe hacer mención de que Nigeria constituía un protectorado británico en los primeros años del presente siglo, de ahí se desprende que la anexión del Camerún Septentrional obedece a razones obvias.

6.- TANGANYIKA (bajo administración británica).- En Africa oriental pueden haber aparecido los primeros seres humanos, como sugieren los fósiles del desfiladero de Olduvai, al Norte de Tanzania, descubiertos en 1959 por el antropólogo Leakey y su esposa, pero el antecedente concreto de los primeros pobladores, lo tenemos en el siglo XIII cuando mercaderes árabes y persas se establecen comercialmente en el litoral de Tanganyika y las islas de Zanzibar y Pemba, posteriormente en 1498 el navegante portugués Vasco de Gama toca la costa este de Africa en su primer viaje hacia la India, como consecuencia los portugueses reclaman el control sobre la totalidad de la costa este de Africa, empero en el siglo XVIII, los árabes de Omán expulsan a los portugueses de la zona, situada al Norte del río Ruvuma. A partir de 1840 comienza la exploración europea de Tanganyika en donde dos misioneros alemanes alcanzan uno de los montes más famosos del mundo: el Kilimanjaro, poco despues, en 1857

los exploradores británicos John Speke y Richard Burton llegan hasta el lago Tanganyika y casi inmediatamente, David Livingstone, el misionero explorador escocés, establece su última misión en Ujiji para que en 1871, el periodista explorador Henry Morton Stanley, lo descubra. A fines del siglo XIX los alemanes se establecen en Tanganyika por medio de tratados con los jefes tribales para esto, el Reino Unido y Alemania delimitan sus esferas de influencia en Africa Oriental, así es como los ingleses establecen el protectorado sobre el sultanato omaní de Zanzibar y entretanto, Alemania implanta el protectorado en Tanganyika y nombra un gobernador en Dar es Salaam. En los primeros años del siglo XX estalla la rebelión "Maji maji", la cual es sofocada por los alemanes. Como consecuencia de la Primera Guerra Mundial, Alemania tuvo que ceder Tanganyika al Reino Unido en calidad de mandato de la Sociedad de Naciones siendo clasificado dentro del grupo B de dicho régimen. En 1946 el Reino Unido comienza a administrar Tanganyika como fideicomiso concedido por la O.N.U. El país tuvo un gobierno autónomo en 1960 y alcanzó la independencia al año siguiente, en tanto que Zanzibar se convirtió en sultanato independiente en 1963 pero en 1964 fue derrocado el sultán y proclamada la República para que en ese mismo año, ambos países se asocian para constituir la nación que actualmente se conoce con el nombre de Tanzania.

7.- RUANDA-URUNDI (bajo administración belga).- En el siglo XV los "tutsis" o "batutsis" procedentes del "Cuerno

de Africa" invadieron esta zona de Africa subyugando a los pobladores locales (los "hutus") y formando un gran Estado, llamado Kitara, del que más tarde nacieron varios reinos independientes, uno de los cuales fue precisamente Ruanda, instaurándose la monarquía, el régimen feudal y la servidumbre. Los primeros europeos que visitaron la región fueron J. H. Speke y R. Burton en 1858, a los que siguieron Stanley y Livingstone en 1871, varios exploradores alemanes y algunos misioneros. En 1885, Ruanda junto con Urundi, la región vecina al sur, entró a formar parte de las colonias de Alemania del Africa Oriental hasta después de la Primera Guerra Mundial, en que, por mandato de la Sociedad de Naciones, pasó a poder de Bélgica y el conjunto recibió el nombre de Ruanda-Urundi manteniendo la estructura social de los "tutsis", quedando encuadrado dentro del grupo B y más tarde al crearse el régimen de administración fiduciaria se convierte en fideicomiso de la O.N.U. administrado de nueva cuenta por Bélgica. A partir de 1950 empezaron a sentirse las primeras manifestaciones encaminadas a liberarse del dominio belga y de los "tutsis"; la hostilidad creciente entre los "tutsis" y los "hutus" hizo precisa en 1960 la creación de un gobierno provisional y la presencia de observadores de la O.N.U. para verificar 2 años después unas elecciones generales, éstas tuvieron como resultado la abolición de la monarquía "tutsi" y la instauración de la República. La O.N.U. aprobó la independencia y la separación de Ruanda con Urundi, este último recibió el nombre de Burundi.

8.- SAMOA OCCIDENTAL (bajo administración neozelandesa).- El archipiélago de las islas Samoa en el Océano Pacífico fue descubierto por el holandés Roggeven en 1722. Para 1768, Luis Antonio, conde de Bougainville, les pone el nombre de Islas de los navegantes. Cada localidad estuvo gobernada separadamente por un jefe hasta la llegada de los europeos, norteamericanos y consigo los primeros misioneros ingleses en 1830, años más tarde en 1889, Alemania asume el gobierno de las islas occidentales hasta 1914 cuando, durante la Primera Guerra Mundial, los neozelandeses desalojan a los alemanes y a partir de 1920 la administración de Samoa Occidental es otorgada por la Sociedad de Naciones en calidad de mandato a Nueva Zelanda, siendo colocado en el grupo C. Al desaparecer el régimen de mandatos, las islas se convierten en fideicomiso de la O.N.U. administrado de nueva cuenta por Nueva Zelanda. En 1954 son introducidas medidas tendientes al autogobierno las cuales sentarían las bases para que en 1960 se realice un plebiscito, supervisado por la O.N.U. para ratificar una constitución independiente para el territorio, por lo tanto, Samoa Occidental accede a la independencia en 1962 y se convierte en el primer fideicomiso que adquiere la nacionalidad propia.

9.- NAURU (bajo administración australiana, en nombre de Australia, Nueva Zelanda y Reino Unido).- Esta isla, perteneciente a Polinesia, fue descubierta por los ingleses en 1798 quienes la llaman Pleasant Island y posteriormente es

ocupada por Alemania en el año de 1881 y recibe su nombre indígena de Nauru. Poco después de iniciada la Primera Guerra Mundial, Australia captura la isla y junto con el Reino Unido y Nueva Zelanda, comienza a administrar la isla como mandato de la Sociedad de Naciones en el grupo C en 1920.

La isla de Nauru es ocupada por Japón durante la Segunda Guerra Mundial entre 1942 y 1945 pero en 1947 volvió a ser administrada conjuntamente por Australia, Nueva Zelanda y el Reino Unido aunque ahora como fideicomiso de la O.N.U. Previendo el agotamiento de los depósitos de fosfato, el Consejo del Fideicomiso propone a los nativos en 1964, el traslado a la isla de Curtis, frente a las costas de Queensland (Estado Australiano) pero los nauruanos no aceptan. En 1966, Nauru recibe mayor autonomía interna y después de la creación de los consejos ejecutivo y legislativo en 1968, la isla adquirió la independencia convirtiéndose en miembro especial de la "Commonwealth" (Comunidad Británica de Naciones).

10.- NUEVA GUINEA (bajo administración australiana).- Según se cree, las tierras altas se encontraban habitadas por individuos procedentes del sureste de Asia, aproximadamente en el siglo XV a.C. Para 1512, las costas son exploradas por el portugués Antonio de Abreu, precisamente otro portugués (Jorge de Meneses) llega accidentalmente a la isla, actual Nueva Guinea, y la nombra Papua, palabra malaya con la que describe los encrespados cabellos de los habitantes, esto --

aconteció en 1527. El nombre Nueva Guinea es aplicado a la isla por el español Iñigo Ortiz de Retez, en 1545, porque le encuentra cierto parecido a sus habitantes con los de las costas de Guinea, en Africa. Alemania declara su protectorado sobre el sector noreste de Nueva Guinea, el archipiélago de Bismarck y las islas Salomón del Norte en 1884, entretanto el Reino Unido establece el protectorado sobre la zona sureste de Nueva Guinea anexando, dos años más tarde el sector sureste de la isla, es entonces cuando la Nueva Guinea Británica se convierte en el territorio de Papua, que es administrado por Australia mientras el gobierno alemán asume el control directo sobre el sector noreste, que pasa a llamarse: Nueva Guinea Alemana a principios del presente siglo. A poco de estallar la Primera Guerra Mundial, los australianos ocupan la Nueva Guinea Alemana. Al término de la guerra, Australia acepta hacerse cargo de la mitad oriental de Nueva Guinea en 1920 de conformidad con un mandato de la Sociedad de Naciones quedando en el grupo C.

Durante la Segunda Guerra Mundial, Japón ocupa casi la totalidad del territorio de la isla de Nueva Guinea hasta 1949 cuando la O.N.U. otorga a Australia, la administración en fideicomiso de Nueva Guinea y con arreglo a lo dispuesto por el artículo 5 del Acuerdo de Administración Fiduciaria para Nueva Guinea, la ley de Papua Nueva Guinea dispuso la administración del territorio en fideicomiso de Nueva Guinea en unión administrativa con el territorio de Papua, siendo en ese entonces territorio no autónomo. En

consecuencia, desde 1949, el Consejo de Administración Fiduciaria recibió y examinó informes de Australia sobre los acontecimientos políticos, económicos, sociales y de otra índole ocurridos en el territorio.

El Consejo también envió varias misiones visitadoras, la primera de las cuales se dirigió al territorio en 1950, un año más tarde se instituye un régimen autónomo para el territorio de Papua Nueva Guinea. Una de estas misiones visitó el territorio en 1962 encabezada por el representante del Reino Unido acompañado por miembros nombrados por el Consejo representando a Bolivia, la India y E.U.A. La misión debía realizar investigaciones y presentar un informe completo sobre las medidas adoptadas en relación con la aplicación de los objetivos establecidos en el artículo 76 inciso b de la Carta de las Naciones Unidas, también se pidió a la misión que dedicara una atención especial al futuro del territorio a la luz de las secciones pertinentes de la Carta, el Acuerdo de Administración Fiduciaria, las disposiciones de la resolución 1514 (XV), es decir la declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, así como otras resoluciones. La visita duró siete semanas, después de lo cual el grupo se reunió en Canberra, Australia con el Ministro de Territorios Exteriores a fin de examinar sus conclusiones y plantear las cuestiones pendientes de los objetivos y el calendario para el gobierno propio o la independencia. En el informe presentado por la misión al Consejo de Administración Fiduciaria en Julio de 1962, figuran

las siguientes opiniones expresadas por el Gobierno de Australia: (6)

"El Ministro insistió en que el pueblo debía tener el derecho de elegir, y se refirió a las frecuentes conversaciones directas sostenidas con los representantes del pueblo de Nueva Guinea. Dijo que en dichas conversaciones no se había expresado la voluntad de lograr nuevos progresos inmediatos tras la creación el año pasado del actual Consejo Legislativo, y que la Autoridad Administradora consideraba que las decisiones sobre el futuro progreso político debían adoptarse en consulta con el Consejo Legislativo, después de las próximas elecciones que debían celebrarse en uno o dos años, mientras tanto, se habían constituido comités en el Consejo Legislativo establecido para examinar en forma preliminar la cuestión de la formalidad que debía revestir el progreso político".

Por recomendación de la misión visitadora se tomaron en cuenta 3 condiciones previas para lograr un progreso rápido y firme hacia la meta del gobierno propio o la independencia:

1) No rezagarse en la satisfacción de las aspiraciones del pueblo de lograr el progreso material, sino preverlas adecuadamente.

(6) Naciones Unidas. "Las Naciones Unidas y la Descolonización". O.N.U. Nueva York 1984. p. 11.

2) Es necesario dotar al pueblo de educación superior a fin de que asumiera un papel rector, y no meramente subordinado, en la dirección de sus propios asuntos.

3) Debe unirse a todo el territorio y darle los medios para gozar de una expresión política libre mediante la creación de un parlamento representativo.

La misión propuso que la meta para la aplicación de los 3 planes debía fijarse a más tardar el 31 de Diciembre de 1963. En Mayo de 1963, se presentaron proyectos de ley en el Parlamento de Australia para reorganizar el Consejo Legislativo de Nueva Guinea, que se llamaría más tarde, Asamblea Legislativa que celebró sus primeras elecciones generales en 1964. La misión visitadora de 1965 recomendó que se considerase la posibilidad de adoptar una bandera y un himno nacional para los territorios de Nueva Guinea y Papua, para simbolizar los objetivos que debían alcanzarse a fin de lograr la unidad nacional. Una misión más, enviada en 1971, hizo suyas las conclusiones del Comité Selecto de Papua Nueva Guinea para el desarrollo constitucional y convino en que, en vista de que el ritmo del desarrollo político se estaba acelerando, era posible que la mayoría pidiera la instauración de un gobierno interno propio antes de que terminara el período de 1972-1976 para el cual se iban a elegir los integrantes de la Asamblea Legislativa. Precisamente en Junio de 1971, el Consejo de Administración Fiduciaria acogió con beneplácito la aceptación por parte de Australia del

calendario de la Asamblea Legislativa para alcanzar la autonomía en 1976. La última misión visitadora en 1972 tuvo por objeto observar las elecciones de la Asamblea Legislativa de Papua Nueva Guinea. En 1973, los gobiernos de Australia y Papua Nueva Guinea convinieron en que la autonomía se lograría en 2 etapas: la primera sería el logro del gobierno propio formal y la segunda sería la fecha en que se pusiese en vigor la constitución propia. Durante la última parte del citado año, los dos gobiernos siguieron promulgando disposiciones legislativas y administrativas con miras a transferir todos los poderes internos al territorio antes del 1 de Diciembre, después de esa fecha, aunque Australia era responsable en última instancia de la defensa y las relaciones exteriores del territorio hasta que alcanzara su independencia, en la práctica, Papua Nueva Guinea decidía sus propias políticas con la plena anuencia de la autoridad administradora. Al año siguiente, la Asamblea General decidió, de acuerdo con la potencia administradora, que el acuerdo de Administración Fiduciaria para el territorio de Nueva Guinea, aprobado por la Asamblea General el 13 de Diciembre de 1946, caducara en la fecha en que Papua Nueva Guinea pasara a ser independiente, fue así como el 19 de Junio de 1975, el ministro principal de Papua Nueva Guinea informó al primer ministro de Australia que la Asamblea Legislativa fijaba el 16 de Septiembre de 1975 como fecha para la independencia entrando en vigor la Constitución aprobada un mes antes por la Asamblea Nacional Constituyente, de esta manera Papua Nueva Guinea se convirtió

en Estado soberano e independiente.

11.- TERRITORIO DE LAS ISLAS DEL PACIFICO O MICRONESIA.- Las islas son descubiertas en el siglo XVI por españoles y portugueses, colonizando en 1700 al conjunto de islas por parte de los españoles.

En 1898, Alemania compra las islas a España para que en 1914 cesara su administración cuando Japón ocupó el territorio y comienza a administrar las islas como mandato de la Sociedad de Naciones dentro del grupo C en el año de 1920. Durante la Segunda Guerra Mundial Estados Unidos toma las islas y en 1951 la O.N.U. encomienda a éstos la administración en fideicomiso del territorio de las islas del Pacífico o Micronesia compuesto por:

- a) Las Islas Carolinas.
- b) Las Islas Marianas.
- c) Las Islas Marshall.

Siendo colocadas en un fideicomiso especial llamado: Fideicomiso estratégico o Areas estratégicas en condiciones que más adelante se examinarán. Hasta ahora, este régimen especial sólo se ha aplicado a este territorio de las Islas del Pacífico y cabe comentar que las Islas Carolinas y las Islas Marshall fueron oficialmente reconocidas como Estados independientes en 1991, en tanto que las Islas Marianas optaron por constituirse en Estado asociado de Estados Unidos.

A pesar de que el proceso de descolonización ha sido muy rápido en los últimos años y ha abarcado a un sinnúmero de naciones, todavía existen territorios administrados por alguna potencia extranjera en el Régimen de Administración Fiduciaria que de ningún modo deben ser omitidos por el presente estudio, dicho tema es analizado posteriormente.

Los territorios bajo esta especial circunstancia han realizado reclamaciones al máximo organismo internacional sobre su deseo de liberarse de la dominación colonial de que son objeto y considerando que los principios de la Carta de las Naciones Unidas se estaban aplicando con demasiada lentitud para ellos, por desgracia, existen intereses muy fuertes de las potencias administradoras que pueden influir en la negativa de independencia de tales territorios como seguramente veremos.

C A P I T U L O I I

EL TERMINO FIDEICOMISO EN EL DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO

C A P I T U L O I I

EL TERMINO FIDEICOMISO EN EL DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO

2.1 Análisis del concepto fideicomiso.

Entre los medios de adquirir reconocidos por el Derecho Internacional y los propios del Derecho Civil existe cierto paralelismo de nomenclatura y forma que no debe de ningún modo inducir al error, ya que falta frecuentemente la identidad de naturaleza jurídica, así se habla, por ejemplo, de medios originarios de adquisición, tales como la ocupación, la accesión o la usucapión y medios derivativos como la compraventa, la donación, la permuta o la conquista. En el Derecho Internacional moderno, uno de cuyos postulados es, desde Versalles, el de la teórica igualdad y libertad de los Estados, las formas más simplistas de adquirir, como la ocupación y la conquista, han quedado doctrinariamente proscritos; aunque no ilegal, ha caído igualmente en desuso, siquiera sea en los Estados de civilización más adelantada, el de sucesión dinástica, que en otro tiempo, bien por intestado, dote o legado, desempeñó un papel tan decisivo en la historia. En cambio, la Sociedad de Naciones creó a manera de sustitutivo de tales formas adquisitivas de territorios una novísima que, por sus semejanzas, más bien remotas, con la sustitución fideicomisaria civil recibió este nombre en la terminología internacional hispanoamericana.

El fideicomiso internacional, tal como aparece ideado en el artículo 22 del Pacto de la Sociedad de Naciones, se refiere a la transmisión de un territorio no autónomo, antiguas colonias del imperio alemán, en favor de las potencias aliadas vencedoras en la Primera Guerra Mundial. La transmisión no era de propiedad plena, sino que, como acontece en las sustituciones fideicomisarias civiles, el beneficiario o heredero fiduciario se compromete a conservar y transmitir a su vez los territorios íntegramente a la Sociedad de Naciones; operaba ésta, pues, como doble sujeto jurídico en calidad fideicomitente y de fideicomisario, puesto que de ella nacía y a ella habría de revertir la soberanía.

La idea del fideicomiso internacional en su primera forma institucional, la de mandato, obedeció históricamente a un compromiso entre las ideas liberales e igualitarias del presidente Wilson y las apetencias de las grandes potencias europeas que pugnaban la pura y simple anexión de los imperios coloniales rivales. Dicha transacción fue sugerida por el ministro y general sudafricano Smuts, que pretendió salvar así los ideales principios de igualdad humana y las rivalidades resultantes del distinto nivel de civilización.

A la institución típicamente ginebrina del mandato ha sustituido en la Carta de las Naciones Unidas de 1945 la de la tutela ("Trusteeship") sobre la misma base jurídica de ficción fiduciaria.

Necesario es hacer una referencia a la situación del problema colonial en el momento de reunirse la Conferencia de San Francisco en la que se elaboró la Carta de las Naciones Unidas. En ella participaron las principales potencias colonialistas, tales como Gran Bretaña, Francia, Bélgica y Holanda; éstas naciones creían factible una transformación paulatina de sus imperios en sociedades de Estados independientes, pero con fuertes vínculos económicos entre sí. Para Inglaterra, ello no significaba más que la continuidad de un proceso afortunadamente desarrollado a lo largo de cerca de un siglo, en el que unas colonias habían ascendido a la categoría de "Dominions" y otras se encontraban en camino de hacerlo. Pero este desenlace no era inmediatamente previsible en 1945, fecha en que la delegación británica podía aún sostener en San Francisco, como única solución posible al problema colonial, por boca de lord Cranborne, el principio del "trusteeship", es decir, la administración de los pueblos dependientes inspirada en su bienestar y en su progreso político, económico y social, pero sin ingerencia de ningún organismo internacional en esta administración, dejando un tanto carente de contenido la mención que reiteradamente se llevó a la Carta de las Naciones Unidas, del principio de autodeterminación de los pueblos.

Entre tan encontradas opiniones, se intentó una especie de conciliación que, después de diferentes retoques se pasó a informar los capítulos XI al XIII de la Carta de

las Naciones Unidas donde la solución transaccional aceptada consistió en crear un régimen jurídico para los pueblos que aún no habían accedido a la independencia, algunos de estos pueblos se someterían entonces al "International Trusteeship", término que en el texto español de la Carta recibió la traducción de "Administración Fiduciaria", y en el francés la de "Tutelle". Habrían de pasar a este régimen, según el artículo 77 de la Carta, los países que permanecían entonces sujetos al régimen de mandatos instituido por el artículo 22 del Pacto de la Sociedad de Naciones, los que cediesen en los tratados de paz los Estados vencidos en la Segunda Guerra Mundial y los que voluntariamente fueren colocados en esta situación por los Estados encargados de su administración.

NATURALEZA JURIDICA DEL FIDEICOMISO INTERNACIONAL.-

La palabra "Fideicomiso" deriva del latín fideicommissum compuesto por fides: 'Fe' y commissus: 'confiado'.

El vocablo en cuestión tiene las siguientes acepciones:

a) Derecho Internacional: Tutela.

b) Derecho Romano: Ruego dirigido a un heredero testamentario o legal, o a un legatario, para que restituya, en todo o en parte, los bienes que tenía del testador a un tercero (fideicomisario).

Cada vez más reglamentados, los fideicomisos

perdieron su valor práctico; pero en el siglo II se le asignaron nuevas utilidades de gran importancia social (restituciones post mortem por ejemplo). Dados en favor de padres o de libertos, fueron los medios para mantener, por la persistencia de intereses comunes, una cierta solidaridad familiar o una especie de clientela.

c) Derecho Civil: Disposición por la que el testador deja su herencia o parte de ella encomendada a la buena fe de uno para que en caso y término determinados, la transmita a otro o la invierta del modo que se le señale.

Desde luego, la posesión fiduciaria internacional difiere específicamente del régimen clásico colonial en su origen, aunque en la práctica política tiende fatalmente a confundirse con él. Ya se ha hecho referencia a sus características ideales, de las que se infiere que, jurídicamente hablando, lo definitivo en el fideicomiso es el título de adquisición, que no es la mera voluntad del ocupante, sino una concesión onerosa de la comunidad internacional, implicando obligaciones diversas. En estas condiciones la dicha comunidad, Naciones Unidas, mediante la organización que la representa, el Consejo de Administración Fiduciaria, guardan un control teóricamente supremo sobre la conducta de la potencia a quien está directamente sometido el territorio fideicomitado.

Para ejemplificar lo anterior, es conveniente mencionar cuatro premisas comunes sobre el fideicomiso

internacional:

1.- **Potestad territorial.-** Los territorios fideicomitidos no forman parte del territorio de la potencia administradora, sino que dispone de otro perfectamente distinto.

2.- **Autonomía personal.-** Los ciudadanos de dichos territorios no lo son automáticamente de la potencia administradora, gozando de un "status" internacional independiente.

3.- **Autonomía financiera.-** Existe una separación absoluta entre los bienes de la potencia administradora y los privativos del territorio fideicomitido.

4.- **Autonomía contractual.-** Los tratados concluidos por la potencia administradora no obligan al territorio fideicomitido, aunque aquélla puede concluir tratados específicos en nombre de dichos territorios, obligándoles entonces.

Insisten en la autonomía de los territorios fideicomitidos, como es natural, los autores de los países que fueron despojados por la institución, los alemanes muy especialmente, y en general los de las naciones no directamente interesadas en el asunto. Así el Instituto de Derecho Internacional en su sesión de Cambridge de 1931 afirmó terminantemente según el artículo 6 del Proyecto votado en Cambridge, Inglaterra que: "Las colectividades

bajo Mandato son sujetos de Derecho Internacional". Pero este punto de vista respondía más que a una realidad efectiva a un debe ser; en la práctica no se han regateado las críticas a la institución, a la de mandatos al menos, calificándosela de "colonialismo hipócrita" de "anexiones disimuladas" etc. Parecidos reproches se dirigen actualmente al fideicomiso por los tratadistas pertenecientes a los bloques eslavo o árabe y sus simpatizantes, habiendo en ello un máximo porcentaje de interés partidista y político que científicamente carece de valor.

Las potencias son las que asumen las responsabilidades administrativas y políticas inherentes al gobierno de los territorios, en una permanente pugna de derechos y obligaciones con el organismo fideicomitente. En puridad de principios y en lo histórico ni siquiera fue el máximo organismo internacional el que acordó a las potencias sus mandatos o tutelas, ni en Versalles ni en San Francisco, siendo ellas mismas las que previamente se les atribuyeron por acuerdos que se asemejan demasiado a las ancestrales distribuciones de botín. Relacionando la cuestión de naturaleza con la de nomenclatura, se había propuesto como más idónea la de "protectorado internacional", que es aún menos aceptable y confusa, puesto que no es el organismo internacional el que gobierna o administra, suscitando además dicho nombre una idea de permanencia que repugna profundamente a la institución fiduciaria.

2.2 Leyes y tratados que regulan el fideicomiso.

El principal ordenamiento jurídico que regula el sistema de fideicomisos es la Carta de las Naciones Unidas en sus artículos 73 al 91 correspondientes al Régimen Internacional de Administración Fiduciaria, los cuales ya fueron citados en el presente estudio.

Otro de los ordenamientos más importantes en materia de fideicomiso es la Resolución 1514 (XV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas que habla de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales que a la letra dice: (7)

"La Asamblea General,

Teniendo presente que los pueblos del mundo han proclamado en la Carta de las Naciones Unidas que están resueltos a reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas y a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad,

Consciente de la necesidad de crear condiciones de -

(7) P. De Zavalia, Víctor. "Tratados y Documentos Internacionales". 2a. edición. Edit: Cárdenas Editor y Distribuidor. Buenos Aires, Argentina. 1975. pp. 100-102.

estabilidad y bienestar y relaciones pacíficas y amistosas basadas en el respeto de los principios de la igualdad de derechos y de la libre determinación de todos los pueblos, y de asegurar el respeto universal de los derechos humanos y las libertades fundamentales para todos sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión, y la efectividad de tales derechos y libertades,

Reconociendo el apasionado deseo de libertad que abrigan todos los pueblos dependientes y el papel decisivo de dichos pueblos en el logro de su independencia,

Consciente de los crecientes conflictos que origina el hecho de negar la libertad a esos pueblos o de impedirlos, lo cual constituye una grave amenaza a la paz mundial,

Considerando el importante papel que corresponde a las Naciones Unidas como medio de favorecer el movimiento en pro de la independencia en los territorios en fideicomiso y en los territorios no autónomos,

Reconociendo que los pueblos del mundo desean ardientemente el fin del colonialismo en todas sus manifestaciones,

Convencida de que la continuación del colonialismo impide el desarrollo de la cooperación económica internacional, entorpece el desarrollo social, cultural y económico de los pueblos dependientes y milita en contra del ideal de paz universal de las Naciones Unidas,

Afirmando que los pueblos pueden, para sus propios fines, disponer libremente de sus riquezas y recursos

naturales sin perjuicio de las obligaciones resultantes de la cooperación económica internacional, basada en el principio del provecho mutuo, y del derecho internacional,

Creyendo que el proceso de liberación es irresistible e irreversible y que, a fin de evitar crisis graves, es preciso poner fin al colonialismo y a todas las prácticas de segregación y discriminación que lo acompañan,

Celebrando que en los últimos años muchos territorios dependientes hayan alcanzado la libertad y la independencia, y reconociendo las tendencias cada vez más poderosas hacia la libertad que se manifiestan en los territorios que no han obtenido aún la independencia,

Convencida de que todos los pueblos tienen un derecho inalienable a la libertad absoluta, al ejercicio de su soberanía y a la integridad de su territorio nacional,

Proclama solemnemente la necesidad de poner fin rápida e incondicionalmente al colonialismo en todas sus formas y manifestaciones;

Y a dicho efecto declara que:

1.- La sujeción de pueblos a una subyugación, dominación y explotación extranjeras constituye una denegación de los derechos humanos fundamentales, es contraria a la Carta de las Naciones Unidas y compromete la causa de la paz y de la cooperación mundiales.

2.- Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación en virtud de este derecho, determinan libremente su condición política y persiguen libremente su

desarrollo económico, social y cultural.

3.- La falta de preparación en el orden político, económico, social o educativo no deberá servir nunca de pretexto para retrasar la independencia.

4.- A fin de que los pueblos dependientes puedan ejercer pacífica y libremente su derecho a la independencia completa, deberá cesar toda acción armada o toda medida represiva de cualquier índole dirigida contra ellos, y deberá respetarse la integridad de su territorio nacional.

5.- En los territorios en fideicomiso y no autónomos y en todos los demás territorios que no han logrado aún su independencia deberán tomarse inmediatamente medidas para traspasar todos los poderes a los pueblos de esos territorios, sin condiciones ni reservas, en conformidad con su voluntad y sus deseos libremente expresados, y sin distinción de raza, credo ni color, para permitirles gozar de una libertad y una independencia absolutas.

6.- Todo intento encaminado a quebrantar total o parcialmente la unidad nacional y la integridad territorial de un país es incompatible con los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas.

7.- Todos los Estados deberán observar fiel y estrictamente las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y de la presente Declaración sobre la base de la igualdad, de la no intervención en los asuntos internos de los demás Estados

y del respeto de los derechos soberanos de todos los pueblos y de su integridad territorial".

947a. sesión plenaria,
14 de diciembre de 1960.

Los esfuerzos de descolonización de las Naciones Unidas tienen su fundamento en el "principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos" , estipulado en la Carta y en tres capítulos de ésta (los Capítulos XI, XII y XIII) que tratan concretamente de los intereses de los pueblos dependientes.

En lo que respecta a los tratados que regulan el fideicomiso internacional, existen unos acuerdos especiales, siguiendo la técnica instaurada para los mandatos: los acuerdos de fideicomiso.

Estos determinan qué territorios de los comprendidos en las categorías ya analizadas han de ser colocados bajo este régimen y en qué condiciones han de quedar sujetos al mismo. No obstante su denominación, estos pretendidos "acuerdos" de tutela no tienen ningún carácter convencional y ello a pesar de que algunas potencias hayan entendido que tenían que someterlos a una ratificación en debida forma, incluso a veces con autorización parlamentaria previa, siendo el caso de la Gran Bretaña en 1947. En realidad, son actos unilaterales, generalmente elaborados por la potencia administradora y aprobados por la Asamblea de la O.N.U.; pero ya es sabido que la aprobación dada a un acto jurídico por un

Órgano o persona distinta de su autor no cambia su naturaleza. Por ello, en Francia, por lo menos, los acuerdos de fideicomiso no han sido objeto, en ningún caso, de una formal ratificación, habiéndose limitado el gobierno francés a asegurar simplemente su publicación, por decreto de 27 de Enero de 1948.

C A P I T U L O I I I
LOS TERRITORIOS EN FIDEICOMISO

C A P I T U L O I I I

LOS TERRITORIOS EN FIDEICOMISO

3.1 Los territorios sometidos en fideicomiso en la actualidad.

De los 11 territorios fideicomitidos originales, actualmente subsiste solamente uno de éstos siendo el Territorio de las Islas del Pacífico o Micronesia. Empero, se han colocado en este régimen 17 territorios en los últimos años que no han alcanzado todavía las metas deseadas debido, como ha señalado el Secretario General de las Naciones Unidas, no tanto a la negativa de las potencias administradoras a aceptar sus responsabilidades contraídas con la Carta (tal es el caso particular de Namibia, que será analizado en el presente capítulo) sino a falta de una cooperación que aceleraría el ritmo de descolonización. Muchos de estos territorios presentan dificultades particulares a causa de su reducido tamaño, su escasez de recursos humanos y naturales y, en algunos casos, su aislamiento geográfico. Como resultado de todo ello se han producido diferencias de opinión entre órganos competentes de las Naciones Unidas y las potencias administradoras en lo tocante a las medidas, modalidades y circunstancias que habrán de aplicarse en cada caso. La Asamblea General, en una u otra ocasión, ha reafirmado los derechos inalienables de los pueblos de todos estos territorios a la libre

determinación y la independencia de conformidad con el acuerdo de administración fiduciaria y la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales en 1960.

Los 18 territorios en fideicomiso en la actualidad son, de esta manera, los siguientes:

- 1.- Anguila.
- 2.- Bermudas.
- 3.- Islas Caimán.
- 4.- Islas Malvinas.
- 5.- Islas Pitcairn.
- 6.- Islas Turcas y Caicos.
- 7.- Islas Vírgenes británicas.
- 8.- Islas Vírgenes de los E.U.
- 9.- Gibraltar.
- 10.- Guam.
- 11.- Montserrat.
- 12.- Nueva Caledonia.
- 13.- Sahara Occidental.
- 14.- Samoa americana.
- 15.- Santa Elena.
- 16.- Territorio de las Islas del Pacífico o Micronesia.
- 17.- Timor Oriental.
- 18.- Tokelau.

1.- ANGUILA (bajo administración británica).- Es la más septentrional de las Islas de Sotavento, en las Antillas Menores.

Forman parte también del territorio la isla de Sombrero y varios islotes. En 1967, Anguila se separó del estado asociado que constituía junto a San Cristóbal y Nevis, lo que motivó la intervención militar británica. En 1976 se promulgó una nueva constitución que declaró a Anguila dependencia británica y le concedió autonomía administrativa, aunque formalmente continuó integrado con San Cristóbal y Nevis. Anticipando la próxima independencia de San Cristóbal y Nevis, Anguila se separó formalmente del estado, obteniendo "status" de Territorio Dependiente Británico mediante la Ley de Anguila de 1980. Desde 1982 es una dependencia separada que se rige por la Orden Constitucional de 1982.

La Asamblea General aprobó en 1969 una sola resolución relativa a varios territorios, entre ellos, 12 de los territorios sometidos en fideicomiso (Anguila, Bermudas, Guam, Islas Caimán, Islas Pitcairn, Islas Turcas y Caicos, Islas Vírgenes Británicas, Islas Vírgenes de los E.U., Montserrat, Samoa americana, Santa Elena y Tokelau). La Asamblea expresó su convencimiento de que las cuestiones de extensión territorial, aislamiento geográfico y escasez de recursos no debían retrasar en modo alguno la aplicación en esos territorios de la Declaración sobre la concesión de la independencia; reiteró su punto de vista de que todo intento

encaminado a quebrantar total o parcialmente la unidad nacional y la integridad territorial de los territorios coloniales y a establecer bases e instalaciones militares en los mismos, era incompatible con los propósitos y principios de la Carta y la Declaración; instó a las potencias administradoras a que permitieran el acceso de misiones visitadoras a los territorios bajo su administración; y decidió que las Naciones Unidas debían prestar a los pueblos de esos territorios toda la ayuda que necesiten en sus esfuerzos por decidir libremente su régimen futuro.

Area: 96 Km.²

Población: 8,000 hab. (1993)

Capital: El Valle.

Continente: América.

2.- BERMUDAS (bajo administración británica).- Archipiélago del Atlántico, a 917 Km. al Este de Carolina del Norte (E.U.). Comprende 150 islas pequeñas (20 habitadas) de suelo calizo y permeable. La corriente del Golfo atempera sus aguas y suaviza su clima, la temperatura media anual es de 21,7°C. En los últimos años se han producido algunas tensiones raciales y se ha sugerido la pronta independencia de las islas. Las muertes del Comisionado de Policía y del Gobernador (1972-73), y la ejecución de dos de los culpables en 1977 produjeron renovada violencia, lo cual llevó a reformas políticas. Actualmente rige la Constitución de 1968.

Area: 53 Km.²

Población: 61,000 hab. (1993)

Capital: Hamilton.

Continente: América.

3.- GIBRALTAR (bajo administración británica).-
Península meridional de España, en la costa de Cádiz, que termina en el peñón de Gibraltar, junto al estrecho de su mismo nombre (éste de 51 Km. x 12 Km.). Su puerto abarca parte de la bahía de Algeciras.

Hay una base naval y guarnición militar. Durante las 3 últimas décadas, España ha reiterado constantemente su reclamación, que data de 1789, sobre la colonia británica; en Agosto de 1979, los habitantes del pueblo fronterizo de La línea pidieron la normalización de las relaciones, y en Abril de 1980 se acordó en principio abrir la frontera, lo que ocurrió inicialmente en Diciembre de 1982 y completamente en Febrero de 1985. Antes, en Noviembre de 1984 España y el Reino Unido anunciaron su acuerdo respecto a la normalización entre España y Gibraltar y, por primera vez, el Reino Unido aceptó discutir el tema de la soberanía gibraltareña. En lo que respecta al Gobierno en Gibraltar, el Ejecutivo está a cargo del gobernador y comandante en jefe.

La Asamblea General desde 1966 instó al Reino Unido y a España a que continuaran sus relaciones como resultado de la reclamación de esta última para que se reintegrara el territorio como parte de España, y teniendo presentes los

intereses del pueblo del territorio. Al tomar esta medida la Asamblea pidió a la potencia administradora que acelerara con el gobierno de España la descolonización de Gibraltar. En 1967 la Asamblea deploró que se hubieran interrumpido las negociaciones y declaró que el referéndum celebrado por la potencia administradora el 10 de Septiembre de 1967 había constituido una contravención de las decisiones de las Naciones Unidas. En 1968 la Asamblea pidió a la potencia administradora que pusiera término a la situación colonial de Gibraltar a más tardar el 1 de Octubre de 1969, y exhortó al Gobierno del Reino Unido a que iniciara, sin demora, negociaciones con el Gobierno de España. En 1969 la Asamblea decidió aplazar el examen de la cuestión hasta el siguiente período de sesiones en 1970.

Area: 5 Km.²

Población: 31,000 hab. (1993)

Capital: _____

Continente: Europa.

4.- GUAM (bajo administración de los Estados Unidos).- Guam es la mayor y más meridional del grupo de las Islas Marianas, en el Océano Pacífico. Fue descubierta por Magallanes en 1521, España tomó posesión de ellas en 1565 y las cedió en 1898 a E.U. luego de ser derrotado en la guerra con ellos. Tiene un gobernador y un cuerpo legislativo integrado por 21 miembros. Sus habitantes son ciudadanos de E.U., pero no votan en elecciones nacionales.

Pueden enviar un delegado a la Cámara de Representantes en Washington.

Area: 541 Km.²

Población: 119,000 hab. (1992)

Capital: Agaña.

Continente: Oceanía.

5.- ISLAS CAIMAN (bajo administración británica).- Tiene 3 islas principales: Gran Caimán, Pequeño Caimán y Caimán Brac; situadas a 290 Km. al Noroeste de Jamaica y teniendo un clima tropical.

Area: 259 Km.²

Población: 27,000 hab. (1993)

Capital: George Town.

Continente: América.

6.- ISLAS MALVINAS (bajo administración británica).- Archipiélago del sur del Océano Atlántico, administrado por el Reino Unido y que la Argentina reclama como suyo. Dicho archipiélago está formado por dos grandes islas (la occidental o Gran Malvina y la oriental o Soledad, separadas por el estrecho de San Carlos o de Falkland) y unos 200 islotes menores. Varias islas pequeñas (Georgias y Sandwich del Sur, con 4,132 Km.²), situadas en los mares antárticos, dependieron del gobierno de las Malvinas hasta Octubre de 1985. En 1966, a instancias de la O.N.U., se comenzó a negociar una solución a la disputa entre el Reino Unido y Argentina por la posesión de las islas. La Asamblea General tomó nota con satisfacción en

1969 del progreso realizado en las negociaciones entre la Argentina y el Reino Unido y pidió a ambos países que prosiguieran sus esfuerzos a fin de llegar, en el plazo más breve posible, a una solución definitiva de la controversia. La ley de nacionalidad británica, en Octubre de 1981, negó total ciudadanía a sus habitantes, pero esta decisión fue revocada en Noviembre de 1982. Argentina tomó militarmente las islas el 2 de Abril de 1982 y se rindió el 14 de Junio del mismo año en lo que se le conoció como "la guerra de las Malvinas".

Area: 12,173 Km.²

Población: 2,000 hab. (1993)

Capital: Puerto Stanley.

Continente: América.

7.- ISLAS PITCAIRN (bajo administración británica).-

Islas del Pacífico sur, a media distancia entre Australia y América del Sur. Descubiertas en 1767, fueron integradas al dominio británico en 1887. Está habitada, la mayor de ellas, por descendientes de los amotinados del Bounty. La colonia comprende también las islas inhabitadas de Henderson, Ducie y Oeno.

Area: 4 Km.²

Población: 49 hab. (1993)

Capital: _____

Continente: Oceanía.

8.- ISLAS TURCAS Y CAICOS (bajo administración británica).- Geográficamente, forman parte del archipiélago de las Bahamas.

Son 30 islas o islotes (8 habitados). Sus principales recursos son la sal y la pesca.

Area: 430 Km.²

Población: 10,000 hab. (1993)

Capital: Cockburn Town.

Continente: América.

9.- ISLAS VIRGENES BRITANICAS (bajo administración británica).- Archipiélago de más de 40 islas situado al Este de Puerto Rico. El gobernador es presidente del Consejo Ejecutivo. Hay un Consejo Legislativo.

Area: 153 Km.²

Población: 13,000 hab. (1993)

Capital: Road Town.

Continente: América.

10.- ISLAS VIRGENES DE LOS ESTADOS UNIDOS (bajo administración de los Estados Unidos).- Situadas en el Mar Caribe, a unos 60 Km. al Este de Puerto Rico. Las islas principales son las de St. Thomas, St. Croix y St. John, pero hay otras 50 más pequeñas, casi todas deshabitadas. Descubiertas en 1493, fueron posesión inglesa, francesa y danesa. E.U. las compró a Dinamarca en 1917 por 25 millones de dólares. Fueron administradas por la Armada hasta 1931,

cuando pasaron al Departamento del Interior.

Están regidas por un gobernador y un senado compuesto de 15 miembros. Sus residentes tienen la ciudadanía de E.U., pero no votan en las elecciones presidenciales. El turismo es la fuente principal de ingresos y empleos. Hay aeropuertos internacionales en St. Thomas y St. Croix.

Area: 354 Km.²

Población: 117,000 hab. (1992)

Capital: Charlotte Amalie.

Continente: América.

11.- MONTSERRAT (bajo administración británica).- En 1967, Montserrat decidió continuar en su "status" colonial y no integrar los Estados Asociados de las Antillas. El Ejecutivo lo ejerce el gobernador; hay un Consejo Ejecutivo y uno Legislativo.

Area: 102 Km.²

Población: 13,000 hab. (1993)

Capital: Plymouth.

Continente: América.

12.- NUEVA CALEDONIA (bajo administración francesa).- Archipiélago situado en el sur del Pacífico, entre Australia y las Islas Fiji. De ella dependen la isla de Nueva Caledonia, la isla de los Pinos, el archipiélago de Huon, las islas de la Lealtad, las de Chesterfield, Walpole y Nouméa. La principal industria es la minería: abundan el níquel, el

romo, el cobalto y el manganeso. Una buena parte de la población se dedica a la agricultura. Actualmente Nueva Caledonia está representada en París por 2 diputados, un senador y un miembro en el Consejo Social y Económico. Localmente está gobernada por un alto comisionado y el Congreso Territorial con 54 miembros, provenientes de las 3 asambleas provinciales. En el referéndum del 13 de Septiembre de 1987, boicoteado por los grupos separatistas melanesios Kanak o canacas, el 98,3% del electorado votó a favor de continuar como parte de la República Francesa y el 1,7% a favor de la independencia.

Area: 18,576 Km.²

Población: 168,000 hab. (1991)

Capital: Nouméa.

Continente: Oceanía.

13.- SAHARA OCCIDENTAL (bajo administración española)

(4).- En 1884, España inicia la colonización de las zonas costeras del territorio. Para 1934 ocupa el interior del territorio. Las dos regiones que históricamente forman el territorio, Saguia el Hamra y Río de Oro son constituidas en la provincia del Sahara Español en 1958. En 1976, España informó al Secretario General que, a partir de esa fecha, daba por terminada su administración en Sahara Occidental en vista de

(4) Actualmente bajo administración marroquí.

que cesó de participar en la administración temporal establecida en él. Anteriormente en 1969, la resolución de la Asamblea General pidió de nuevo al Secretario General que, en consulta con España y el Comité Especial de 24, acelerara el envío de una misión especial al territorio para determinar, entre otras cosas, el alcance de la participación de las Naciones Unidas en la preparación y supervisión de un propuesto referéndum que permitiera a la población autóctona ejercer libremente su derecho a la libre determinación. Al retirarse la administración española el 28 de Febrero de 1976, el Frente Popular para la Liberación de Saguia el Hamra y Río de Oro (Frente Polisario) proclama la República Árabe Saharaui Democrática (RASD), con un gobierno provisionalmente basado en Argelia. En 1978, a la caída del gobierno de Ould Daddah en Mauritania, el 10 de Julio, este país firma la paz con el Frente Polisario y renuncia a su reclamación territorial, a lo que responde Marruecos anexándose el tercio meridional del Sahara Occidental. Para 1987 se termina la sexta sección de la muralla defensiva (3,300 Km. aproximadamente) para contener los ataques guerrilleros del Frente Polisario. La fortificación de piedra posee zonas de campos minados, sensores electrónicos, poderosas piezas de artillería y tropas apostadas a intervalos regulares. Al año siguiente, el Frente Polisario ha ganado el reconocimiento de 70 países del mundo. Marruecos y la RASD aceptan provisionalmente un plan de paz, propuesto por la O.N.U., la Asamblea General reafirmó que la solución de la cuestión del Sahara Occidental era un problema de -

descolonización que debía ser resuelto por el pueblo del Sahara Occidental y de ésta forma, decidieron anexarse al territorio de Marruecos. En 1989 una delegación del Frente Polisario es recibida por el rey Hassan en Marrakech, Marruecos, tras la cual el Frente Polisario decreta unilateralmente una tregua en su lucha contra las fuerzas marroquíes. Se produce la defección de Omar Hadhrami, uno de los 6 fundadores del Polisario, y de otros jefes de la organización guerrillera.

Area: 286,000 Km.²

Población: 179,000 hab. (1993)

Capital: El Aaiún.

Continente: Africa.

14.- SAMOA AMERICANA (bajo administración de los Estados Unidos).- Grupo de 7 islas orientales del antiguo reino independiente de Samoa, en el Pacífico. Fueron cedidas por los jefes isleños a E.U. en 1904. Son administradas por el Departamento del Interior de E.U. Tienen un gobernador y un cuerpo legislativo con Senado de 18 miembros y Cámara de Representantes de 20 miembros. Envía un delegado a la Cámara de Representantes en Washington.

Area: 199 Km.²

Población: 39,000 hab. (1992)

Capital: Pago Pago.

Continente: Oceanía.

15.- SANTA ELENA (bajo administración británica).- Isla

de origen volcánico, en el Océano Atlántico, a 1,931 Km. de la costa occidental de Africa. En ella estuvo prisionero y murió Napoleón Bonaparte (1815-1821). Tiene extrañas especies de flora y fauna. Es administrada por un gobernador y un consejo ejecutivo.

Area: 122 Km.²

Población: 7,000 hab. (1993)

Capital: Jamestown.

Continente: Africa.

16.- TOKELAU (bajo administración neozelandesa).-
Islas situadas en el Pacífico a unos 480 Km. al norte de Samoa Occidental.

Las islas son: Atafu, Nukunono y Fakaofu.

Area: 10 Km.²

Población: 1,690 hab. (1993)

Capital: _____

Continente: Oceanía.

17.- TIMOR ORIENTAL (bajo administración portuguesa)
(5).- La Asamblea General reafirmó en 1969 la legitimidad de la lucha de los pueblos de todos los territorios portugueses por su independencia y libertad y condenó a Portugal por su persistente negativa a poner en práctica la ---
(5) Actualmente bajo administración indonesia.

Declaración de 1960, Timor Oriental fue uno de esos pueblos que se levantaron en armas. En 1977, Portugal informó al Secretario General que en 1975 había cesado en el ejercicio concreto de su soberanía sobre el territorio porque las condiciones que imperaban en Timor, le impedían asumir sus obligaciones. La nueva administración es ejercida por Indonesia.

Area: 14,925 Km.²

Población: 737,000 hab. (1992)

Capital: Dili.

Continente: Asia.

18.- TERRITORIO DE LAS ISLAS DEL PACIFICO O MICRONESIA (bajo administración de los Estados Unidos).- En el primer capítulo del presente estudio, se tuvo oportunidad de hablar ampliamente sobre este territorio el cual es el más antiguo de todos los fideicomisos anteriormente citados, además de que es el único colocado en el régimen del fideicomiso estratégico. El Comité especial de 24 ha reiterado su punto de vista de que la cuestión del tamaño, aislamiento o recursos limitados del territorio no debe demorar en modo alguno la aplicación de la Declaración de 1960. Entre otras cosas se pidió a la autoridad administradora que redoble sus esfuerzos en materia de educación, en particular la educación superior, y se le instó a que reconsiderara su posición en lo tocante a las misiones visitadoras y permitiera que un subcomité visitara el territorio.

Area: 1,779 Km.²

Población: 66,000 hab. (1992)

Capital: _____

Continente: Oceanía.

Se compone de:

- a) ISLAS MARSHALL.
- b) ISLAS MARIANAS DEL NORTE.
- c) ISLAS CAROLINAS.

Desde la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales en 1960, la atención de las Naciones Unidas para con los territorios en fideicomiso, se ha centrado en tres tipos de territorios:

- 1.- Territorios no autónomos de mayor extensión.
- 2.- Territorios cuyas poblaciones estaban oprimidas por las potencias administradoras.
- 3.- Territorios cuyas poblaciones habían expresado un vigoroso deseo de independencia.

Asimismo la O.N.U. también ha centrado su atención en los siguientes temas:

- a) Cuestiones políticas.
- b) Cuestiones económicas y sociales.
- c) Cuestiones del medio ambiente y el desarrollo.

3.2 Problemática de la nacionalidad en dichos territorios.

Uno de los problemas más usuales en el Derecho Internacional es sin duda alguna, el de la nacionalidad, que desde luego no podía ser omitido de ningún modo en el régimen de fideicomisos.

Primeramente el Dr. Lessing, nos habla de la nacionalidad: (8)

"Es incuestionable que a la luz del Derecho Internacional, su importancia sólo se refleja en las relaciones existentes entre los Estados y aquéllas entre el individuo y terceros países. Pues si únicamente hubiese un solo Estado, la noción de nacionalidad perdería todo su sentido. Los derechos políticos de los que el súbdito de un país goza dentro de sus confines, son consecuencia de la ciudadanía, más no de la nacionalidad. La nacionalidad, puede definirse como el nexo formal entre un individuo y un Estado, en virtud del cual éste tiene la facultad de ejercer la protección diplomática de aquél en terceros países y la obligación de admitirlo en su territorio (respectivamente de no expulsarlo de éste contra la voluntad de los terceros países)."

(8) Lessing, Juan A. "Problemas del Derecho de Nacionalidad". Edit: T.E.A. Buenos Aires, Argentina. 1946. pp. 19-20 y 123.

Posteriormente este autor nos expuso la forma de resolver las controversias de nacionalidad basado en un organismo dependiente del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas: La Oficina Internacional para Problemas de Nacionalidad, siendo dividido para su correcto funcionamiento en 3 áreas:

I.- Tareas de Ordenamiento.

- a) Sección publicidad (compilación)
 - Recopilación de las normas estatales.
 - Publicación de las normas estatales (boletín).
 - Ordenamiento de las normas estatales.

- b) Sección fichero (censo y estadística)
 - Censo.
 - Estadística.
 - Fichero: Apátridas, Refugiados, Multinacionales y Personas sin nacionalidad conocida.

II.- Tareas de Asesoramiento.

- a) Sección documentación (Nansen)
 - Otorgamiento de pasaportes.
 - Negociaciones con gobiernos.

- b) Sección asesoramiento de gobiernos.
 - Asesoramiento a pedido de los Estados.
 - Asesoramiento ex officio.

- c) Sección asesoramiento de individuos.
 - Averiguaciones del status nacional.
 - Protección contra violación de los derechos humanos.

III.- Tareas de Reformación.

a) Sección codificación y unificación.

- Preparación de recomendaciones.
- Preparación de conferencias internacionales.
- Elaboración de proyectos de leyes y convenios.

Entretanto, Charles G. Fenwick menciona lo siguiente con respecto al tema que nos ocupa: (9)

"El problema de la nacionalidad fue de relativamente poca importancia, hasta que, a mediados del siglo XIX, comenzó la gran movilización de pueblos. A partir de entonces ha aumentado su complejidad y a pesar de los numerosos esfuerzos para codificar el derecho de nacionalidad, subsisten todavía amplias diferencias de opinión entre los gobiernos, tanto con respecto al fundamento de la nacionalidad, como a la solución correcta de los conflictos que se plantean. El problema de las nacionalidades se resuelve por sí mismo en el caso de la gran mayoría de los individuos, que han nacido dentro de los límites de un Estado, y transcurren toda su vida dentro del mismo. La nacionalidad puede definirse, como un vínculo que une a una persona a un Estado particular, que determina su pertenencia a dicho Estado, que le da derecho a reclamar la protección del mismo, y que la somete a las obligaciones impuestas por las leyes de ese Estado."

(9) Fenwick, Charles G. "Derecho Internacional". 3a. edición. Edit: Bibliográfica Omeba Argentina S.R.L. Buenos Aires, Argentina. 1963. p. 288.

Como se ha visto el término "nacionalidad" suele confundirse con el término "ciudadanía" tal como lo maneja el autor Andrés Bello: (10)

"Ciudadano, en el derecho de gentes, es todo miembro de la asociación civil, todo individuo que pertenece a la nación".

Es importante aclarar que la ciudadanía y la nacionalidad son dos términos completamente distintos.

Ahora bien, haciendo una retrospectiva de la nacionalidad, el autor Manuel J. Sierra nos hace un interesante análisis de la nacionalidad de los habitantes de los territorios sujetos a mandato: (11)

"La situación creada por el sistema de los mandatos planteó numerosos problemas jurídicos en el orden internacional, siendo el principal de todos, por su trascendencia, el que se refiere a la nacionalidad de los habitantes del territorio sujeto a mandato. Desde luego no adquieren éstos automáticamente la nacionalidad del mandatario. En los países sujetos al mandato de la -

(10) Bello, Andrés. "Derecho Internacional". Tomo I. Edit: Ediciones del Ministerio de Educación de Caracas, Venezuela. - Caracas, Venezuela. 1954. p. 111.

(11) Sierra, Manuel J. "Tratado de Derecho Internacional Público". 3a. edición. Edit: U.N.A.M. México D.F. 1959. pp. 143 y 145.

categoría A, se ha creado, puede decirse, una nacionalidad. En Palestina, Irak y Siria, la existencia de una nacionalidad es reconocida por los términos del mandato. Por lo que se refiere a los habitantes de los mandatos B y C, puede afirmarse que su estatuto ha variado, ya que perdieron su nacionalidad alemana o turca, pero sin adquirir tampoco la del mandatario".

En consecuencia, Sierra menciona que, según los convenios de fideicomiso los habitantes de los territorios fideicomitidos no adquieren la nacionalidad del Estado administrador.

Se concluye pues, que los habitantes de los territorios sometidos a fideicomiso carecen de nacionalidad en consecuencia de la situación que guarda aquel territorio, sin embargo, algunos Estados administradores les han concedido a éstos habitantes su nacionalidad o en su defecto les otorgan la ciudadanía. Pero si bien, las potencias administradoras pueden otorgarles su nacionalidad a los pobladores de esos territorios, sólo se limitan en algunos derechos.

El fideicomiso como fue el mandato, es un sistema provisional de cualquier manera. El sentimiento de autonomía es tan poderoso en el mundo entero que no dejará de alcanzar a los fideicomisos internacionales.

3.3 Limitantes generales que imponen las potencias administradoras.

En su resolución 1654 (XVI), de 27 de Noviembre de 1961, la Asamblea General de las Naciones Unidas estableció el Comité Especial encargado de examinar la situación con respecto a la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, y pidió al Comité que examinara la aplicación de la Declaración, que figuraba en la resolución 1514 (XV) de la Asamblea, de 14 de Diciembre de 1960, y que formulara sugerencias y recomendaciones sobre los progresos realizados en la aplicación de dicha Declaración y sobre su alcance. A este Comité Especial se le conoce con el nombre de "Comité Especial de los 24" porque, hasta 1980, cuando el número de sus miembros aumentó a 25, estaba constituido por 24 Estados Miembros nombrados por el Presidente de la Asamblea General. Para cumplir su mandato, el Comité, desde su creación, ha promovido activamente y facilitado el proceso de descolonización en relación con los territorios en fideicomiso.

Sin embargo, el Comité Especial se ha topado en sus labores con limitantes generales que imponen las potencias administradoras en los territorios bajo el régimen fiduciario y ha reafirmado su preocupación por las actividades de los intereses extranjeros económicos, financieros y de otro tipo, que seguían explotando los

recursos naturales que constituyan el patrimonio de las poblaciones autóctonas de los territorios citados del Caribe, del Océano Pacífico y de otras regiones, así como sus recursos humanos, en detrimento de sus intereses, y de esa forma los privaban de su derecho a controlar los recursos de sus territorios y constituyan un obstáculo para que los pueblos de esos territorios satisficieran sus legítimas aspiraciones a la libre determinación e independencia.

El Comité Especial condenó este tipo de actividades enérgicamente y ha decidido en la actualidad, seguir observando atentamente la situación en los territorios fideicomitidos con miras a asegurarse de que todas las actividades económicas que se realizaran en ellos tuvieran por objeto fortalecer y diversificar sus economías en beneficio de las poblaciones autóctonas y promover la viabilidad económica y financiera de sus territorios. Además pidió a las potencias administradoras que adoptasen todas las medidas necesarias para preservar los derechos de propiedad de los pueblos de los territorios en fideicomiso.

Asimismo, el Comité Especial reiteró su condena de todas las actividades militares y disposiciones de carácter militar de las potencias coloniales en los territorios bajo su administración que pudieran ser perjudiciales para los derechos e intereses de los pueblos coloniales afectados y en especial para su derecho a la libre determinación y

a la independencia; instó nuevamente a las potencias administradoras interesadas a que pusieran fin a tales actividades y eliminaran las bases militares en los territorios bajo su administración, y deploró que se siguieran enajenando tierras en los pequeños territorios insulares de las regiones del Pacífico y el Caribe para emplazar instalaciones militares, lo que podría perjudicar el desarrollo económico de esos territorios.

Una de las limitantes más comunes es la relacionada al "Imperialismo" que el autor Tunkin lo define de la siguiente forma, apoyándose en la obra de Lenin: "La revolución proletaria y el derecho de las naciones a la autodeterminación": (12)

"El Imperialismo significa la opresión progresiva de las naciones del mundo por un puñado de grandes potencias, significa un periodo de guerras entre ellas por la ampliación y confirmación de la opresión contra las naciones. Es por eso que el punto total en el programa social-democrático debe ser la división de las naciones en opresoras y oprimidas, conformando así, la esencia del imperialismo".

(12) Tunkin, G.I. "El Derecho y la fuerza en el Sistema Internacional". Edit: U.N.A.M. México D.F. 1989. p. 134.

EL CASO DE NAMIBIA.- El ejemplo más ilustrativo de las limitantes que imponen las potencias administradoras es, sin duda alguna, el caso particular de Namibia (antiguamente denominada Africa Sudoccidental) que fue el único de los territorios, anteriormente bajo el sistema de Mandatos de la Sociedad de Naciones, que no fue colocado bajo el régimen de administración fiduciaria.

En 1486, Bartolomé Díaz descubre las costas del actual territorio namibio, pero la aridez del terreno no estimula la conquista portuguesa, es entonces hasta 1884 cuando los alemanes ocupan la región e inician su penetración hacia el interior. En 1914 el país es ocupado por la Unión Sudafricana (actualmente Sudáfrica).

De esta forma es como Namibia queda bajo mandato de la Liga de las Naciones en 1919, otorgado a la Unión Sudafricana al año siguiente. Sudáfrica procedió a gobernar el territorio y a explotar sus recursos humanos y naturales para su propio beneficio, más bien que en beneficio de los habitantes indígenas del territorio, como tenía la obligación jurídica de hacer con arreglo a los términos del mandato. Además, procedió a introducir en Namibia el sistema de discriminación racial de "Apartheid" practicado en la propia Sudáfrica.

Desde 1934, el Gobierno de Pretoria pretende anexionar el Sudoeste africano e incorporarlo a su territorio como quinta provincia de la Unión. Esta tendencia se acentuó

como consecuencia de la subida al poder del Gobierno nacionalista del Dr. Malan, tras las elecciones generales del 25 de Mayo de 1948. En 1946 la Asamblea General rechazó la petición sudafricana de anexarse el territorio de Africa del Sudoeste y recomendó que colocara a dicho territorio bajo el régimen de fideicomisos recién creado, esto provocó la negativa, de manera obstinada, del gobierno de la Unión Sudafricana a acatar la recomendación de la O.N.U. y asimismo, a elaborar el acuerdo de fideicomiso correspondiente a dicho territorio e incluso a presentar a la Asamblea General informes sobre su gestión en el mismo. En 1949 Sudáfrica informó a las Naciones Unidas de que dejaría de remitir información sobre el territorio argumentando que el mandato había expirado al disolverse la Sociedad de Naciones, para solventar esta difícil situación, la Asamblea de las Naciones Unidas se dedicó a pedir, el 6 de Diciembre de 1949, al Tribunal Internacional de Justicia, que emitiese un informe acerca del estatuto jurídico del Sudoeste africano y así lo hizo el Tribunal el 11 de Julio de 1950. Cabe destacar que en esta petición de opinión consultiva se pedía respuesta a 3 preguntas fundamentales:

1.- Si la Unión Sudafricana seguía ligada por las obligaciones que le imponía el sistema de los mandatos, y en caso afirmativo, cuáles eran esas obligaciones. La Corte respondió afirmativamente, señalando que la Unión Sudafricana continuaba ligada por las disposiciones del artículo 22 del Pacto de la Sociedad de Naciones, y en

particular:

- a) Debía transmitir las peticiones de los habitantes del territorio.
- b) Tenía que aceptar las funciones de control ejercidas por las Naciones Unidas, a las que debía dirigir las peticiones y los informes anuales.
- c) Las referencias a la Corte Permanente de Justicia Internacional debían ser substituidas por referencias a la Corte Internacional de Justicia, según los artículos 7 del mandato y 37 del Estatuto de la Corte.

2.- Si las disposiciones del Capítulo XII eran aplicables, y en que forma al territorio del Sudoeste Africano. La Corte consideró que el Capítulo XII es aplicable, ya que facilita los medios para que el mandato en cuestión se transforme en administración fiduciaria; pero la Unión Sudafricana no estaba obligada jurídicamente a utilizar tales medios colocando bajo administración fiduciaria el territorio del Sudoeste Africano. De esta manera, la potencia administradora alegó que el Capítulo XII de la Carta de las Naciones Unidas no obliga a colocar el territorio bajo este régimen, por lo cual no consideraba forzoso lo que se le establecía, posteriormente declaró que, tras haber celebrado sondeos de opinión y consulta con la población del territorio, había decidido proceder a la

anexión pura y simple del Sudoeste Africano.

3.- Si la Unión Sudafricana podía modificar el estatuto internacional del territorio del Sudoeste Africano, o en caso contrario, quien tendría tal competencia. La Corte negó tal derecho a la Unión Sudafricana, pero se le concedió, siempre y cuando actuara bajo lo dispuesto por las Naciones Unidas.

Sudáfrica se negó a aceptar también las opiniones de la Corte y continuó oponiéndose a toda forma de vigilancia de las Naciones Unidas sobre los asuntos del territorio bajo su mandato.

Hasta entonces se había ido generalizando la opinión de que las potencias mandatarias estaban jurídicamente obligadas a colocar bajo el régimen de fideicomiso los territorios que administrasen. El criterio del Tribunal ha sido diferente, ya que, aun admitiendo que "La Asamblea General de las Naciones Unidas se halla facultada para ejercer las funciones de vigilancia que precedentemente ejercía la Sociedad de Naciones en cuanto se refiere a la administración del territorio" y asimismo que "la Unión Sudafricana está obligada a someterse a la vigilancia de la Asamblea General y a presentarle un informe anual", puesto que continúa sujeta a las obligaciones internacionales enunciadas por el artículo 22 del Pacto de la Sociedad de Naciones, el Tribunal Internacional de Justicia entendió

que "la Carta no impone a la Unión Sudafricana la obligación de colocar el Sudoeste Africano bajo el régimen de fideicomiso". Según el dictamen que se comenta, la necesidad de que se concluyan previamente acuerdos de fideicomiso muestra que, para los territorios sometidos a mandato, la sujeción al régimen de fideicomiso no es automática, sino que se halla subordinada al consentimiento de la potencia mandataria. Sea cual fuere el valor de esta interpretación, lo cierto es que ofrece el inconveniente de dar lugar a una prolongada coexistencia de los regímenes del mandato y del fideicomiso (siendo así que el artículo 80 de la Carta sólo prevé el mantenimiento de la institución de los mandatos a título puramente transitorio).

En 1961, la O.N.U. proclama el derecho a la independencia de Africa del Sudoeste; más tarde, en Octubre de 1966, frente a la negativa de Sudáfrica a poner en práctica las decisiones de la O.N.U. relativas a Namibia, la Asamblea General declaró que Sudáfrica había repudiado el mandato al no cumplir sus obligaciones, por lo tanto, puso fin al mismo y colocó al territorio bajo su responsabilidad directa y al año, la Asamblea General estableció el Consejo de las Naciones Unidas para Namibia al proclamar en 1968 que, de conformidad con los deseos de su pueblo, el territorio se denominaría en lo sucesivo "Namibia".

La Asamblea recomendó que el Consejo de Seguridad adoptara medidas para poner al Consejo para Namibia en -

condiciones de llevar adelante su mandato. En su primera resolución sobre esta cuestión, en 1969, el Consejo de Seguridad reconoció que la Asamblea había dado por terminado el mandato de Sudáfrica en Namibia e instó a que retirase inmediatamente su administración del territorio, esta opinión fue corroborada en 1971 por la Corte Internacional de Justicia, en una opinión consultiva solicitada por el Consejo de Seguridad.

Ante la imposibilidad de cambio, en la postura de Sudáfrica de no retirarse de Namibia y sin otra alternativa, el pueblo namibio, bajo el liderazgo de la Organización Popular de Africa del Sudoeste (S.W.A.P.O: South West Africa People's Organization) inicia la lucha armada en 1966 y es reconocido en 1973, por la O.N.U. como "auténtica representación del pueblo namibio". En 1974, el Consejo de las Naciones Unidas para Namibia promulgó un decreto para la protección de los recursos naturales de Namibia y estableció el Instituto para Namibia (con sede en Lusaka, Zambia, hasta que Sudáfrica se retirase de Namibia), a fin de que proporcionase educación y capacitación a los namibianos con objeto de reforzar su lucha por la libertad y prepararlos para administrar una Namibia libre.

En 1978 parecía próximo un arreglo pacífico cuando Sudáfrica y la S.W.A.P.O. aceptaron un plan de las Naciones Unidas para la celebración de elecciones libres en el territorio bajo control y supervisión de las Naciones

Unidas. Dicho plan, se vino abajo porque Sudáfrica no convino en proceder a la cesación del fuego, una de las condiciones establecidas por las Naciones Unidas, además, Sudáfrica estableció nuevas condiciones que no fueron aceptadas por las Naciones Unidas, en particular la que vinculaba la independencia de Namibia con el retiro de las tropas cubanas de Angola.

Sudáfrica toma la decisión de organizar elecciones bajo su control que son boicoteadas por la S.W.A.P.O. y que intentaban crear una Asamblea Constituyente, sin embargo, establece unilateralmente la Asamblea Nacional, cuerpo legislativo formado de la antigua Asamblea Constituyente.

Ante los frecuentes ataques guerrilleros en 1979, seis distritos namibios son convertidos en "zonas de seguridad". En 1983 renuncia Dirk Mudge, presidente del Consejo Ministerial que ocasiona la disolución de la Asamblea Nacional, asumiendo Sudáfrica, el control directo de los asuntos de Namibia; un año después, 7 grupos políticos declaran que buscarán la independencia de Namibia en la llamada Conferencia Multipartidaria.

Finalmente en 1985, Sudáfrica acepta la creación de un gobierno transitorio de Unidad Nacional establecido en Windhoek, actual capital de Namibia, así en Marzo de 1987 el Secretario General informó que todas las cuestiones pendientes relativas al plan de las Naciones Unidas, incluso

la elección de un sistema electoral, habían sido resueltas. El único obstáculo que quedaba era la condición previa en que se vinculaba la independencia al retiro de las tropas cubanas. El 22 de Diciembre de 1988, se firmó en la sede de las Naciones Unidas un acuerdo tripartito entre Angola, Cuba y Sudáfrica con la mediación de los Estados Unidos, que implicaba la retirada de las tropas cubanas de Angola y la independencia de Namibia. Así fue como en 1989, en elecciones supervisadas por la O.N.U., la S.W.A.P.O. gana la mayoría, pero no los dos tercios necesarios para hacer su propia Constitución. La Asamblea Constituyente resuelve hacer una Constitución de estilo occidental. En 1990, Namibia se convierte en país independiente; el 21 de Marzo Samuel Daniel Nujoma toma posesión del cargo de Presidente de la República.

C A P I T U L O I V

LA AUTONOMIA: ELEMENTO TRASCENDENTE EN EL FIDEICOMISO

C A P I T U L O I V

LA AUTONOMIA: ELEMENTO TRASCENDENTE EN EL FIDEICOMISO.

4.1 Inexistencia de la autonomía en el fideicomiso.

El término "autonomía" en el Derecho Internacional Público ha dado lugar a un sinnúmero de confusiones y polémicas entre varios autores por determinar su verdadero significado.

Carlos Arellano menciona que: (13)

"En el análisis doctrinal se advierte que se utilizan las expresiones "independencia", "autonomía" y "libertad" como conceptos afines y equivalentes a la soberanía. Es conveniente precisar el alcance de cada vocablo pues no hay una correspondencia absoluta entre esos vocablos y la soberanía.

La "autonomía" alude a que se requiere la voluntad propia del Estado obligado en el establecimiento de las normas obligatorias. El vocablo "autonomía" se opone al término "heteronomía". En la autonomía, en el prefijo "auto" se alude a la voluntad propia (propia del sujeto obligado). En la heteronomía, en el prefijo "hetero" se hace referencia a la voluntad de otro. En la actualidad, dentro del ámbito internacional, las normas jurídicas internacionales son autónomas en su creación. Se requiere el consentimiento

(13) Arellano García, Carlos. "Derecho Internacional Públi--
co". Tomo I. Edit: Porrúa, S.A. México D.F. 1983. pp. 178-179.

expreso de los Estados cuando se convienen las normas jurídicas en los tratados internacionales. Por lo menos, es menester el consentimiento tácito que opera a través de la costumbre internacional. Por tanto, las normas jurídicas internacionales son autónomas en su creación, en su gran mayoría. Sin embargo, ello no excluye del todo a la heteronomía pues, las normas jurídicas internacionales son heterónomas en su cumplimiento. Establecida la norma jurídica internacional en un tratado internacional al que han concurrido voluntariamente los Estados, de manera autónoma, ya no queda sujeto a la voluntad de cada Estado el cumplir o no la obligación contraída. Sólo la voluntad del sujeto pretensor en el tratado internacional podrá liberar al sujeto obligado del deber a su cargo, depende de la voluntad del otro (hetero). Por ello, las normas jurídicas internacionales son autónomas en su creación pero, son heterónomas en su cumplimiento. Que las normas jurídicas internacionales sean heterónomas en su cumplimiento no afecta la soberanía de los Estados y por tanto, no hay una equivalencia absoluta entre autonomía y soberanía pues, hay soberanía aunque haya heteronomía en el acatamiento a lo dispuesto en la norma jurídica internacional. El hecho de que haya heteronomía en el cumplimiento de las normas jurídicas internacionales, demuestra que la soberanía internacional no es absoluta pues, para que sea posible la convivencia armónica entre los Estados es necesario que haya una sumisión estatal a las normas jurídicas internacionales pero, con la salvedad de que las normas jurídicas internacionales tienen su origen en la voluntad de los Estados."

La opinión de César Díaz difiere de la anterior porque considera la autonomía sinónimo de la soberanía interior:
(14)

"El derecho de libertad y soberanía exterior es inherente a la vida de relación del Estado; implica la responsabilidad, como miembro de la sociedad de los Estados. Derivan de la soberanía, el derecho de autonomía o soberanía interior; y el de independencia o soberanía exterior. La soberanía interior (autonomía) significa el derecho de organización política y de legislación, jurisdicción y dominio. Ningún otro Estado puede intervenir en esos asuntos. El derecho de soberanía exterior (independencia) es el ejercicio libre de las relaciones exteriores. La limitación de esa libertad, independencia o soberanía, significaría que un Estado sería semisoberano, protegido, con pérdida de aquellos caracteres que entrañan la independencia de una nación, respecto de otros Estados".

Entretanto Modesto Seara no hace mención de la autonomía pero realiza un análisis breve de la soberanía empleando ideas muy parecidas a las del anterior autor: (15)

"La idea de soberanía nos lleva a considerar dos cualidades propias del Estado: la independencia, de carácter

(14) Díaz Cisneros, César. "Derecho Internacional Público". - 2a. edición. Tomo I. Edit: T.E.A. Buenos Aires, Argentina. 1966. pp. 501-502.

(15) Seara Vázquez, Modesto. "Derecho Internacional Público". 13ava. edición. Edit: Porrúa, S.A. México D.F. 1988. p. 95.

negativo, y que consiste en la no injerencia por los otros Estados en los asuntos que caen bajo su competencia; y la igualdad de todos los Estados, que sería su igual posición jurídica, unos frente a otros, y todos bajo el Derecho Internacional".

El autor español Manuel Diez De Velasco conceptualiza la autonomía de la siguiente forma: (16)

"La soberanía se manifiesta en un doble sentido:

a) Hacia el exterior del Estado por una auténtica libertad de decisión para el ejercicio de su actividad en las relaciones internacionales. Es lo que se ha calificado como autonomía del Estado, en el sentido de que ella no permite la injerencia de los otros Estados en estas materias.

b) Se manifiesta también hacia el interior, en tanto que el Estado soberano posee la plenitud de jurisdicción para reglamentar todo lo referente al territorio, la población y a los distintos aspectos de la vida social".

Alfred Verdross es quien nos menciona precisamente a los territorios en fideicomiso en relación con la autonomía en su muy particular punto de vista: (17)

(16) Diez De Velasco Vallejo, Manuel. "Instituciones de Derecho Internacional Público". Tomo I. Edit: Tecnos. Madrid, - España. 1973. pp. 176-177.

(17) Verdross, Alfred. "Derecho Internacional Público". 6a. edición. Edit: Aguilar. Madrid, España. 1982. pp. 177-178.

"Un Estado soberano es una comunidad humana perfecta y permanente que se gobierna plenamente a sí misma, no tiene sobre ella ninguna autoridad terrenal que no sea la del Derecho Internacional Público, está unida por un ordenamiento jurídico efectivo y se halla organizada de tal manera que puede participar en las relaciones internacionales. Una de las notas más importantes del Estado soberano se refiere a: "El pleno autogobierno del Estado". Por esta nota se distingue no solo de aquellas comunidades que únicamente en parte gozan de autogobierno, sino también de aquellos sujetos del Derecho Internacional cuyo gobierno está en manos de una comunidad extranjera (territorios en fideicomiso). Esta distinción ha sido criticada porque contradice el Derecho Internacional Positivo, puesto que este considera también como Estados a los territorios bajo fideicomiso. Si ello fuere así, estos territorios deberían poder ser admitidos como miembros de la O.N.U. antes de su emancipación, puesto que el artículo 4 de la Carta acepta como miembros a todos los "Estados" amantes de la paz. Por autogobierno pleno se entiende que el Estado puede, en principio, regular independiente y libremente su forma de Estado y de gobierno, su organización interior y el comportamiento de sus miembros, su política interior y exterior. Al autogobierno pleno corresponde, pues, también la autonomía constitucional".

Como puede apreciarse la opinión de los autores es - muy diversa, pese a que algunos puntos son muy parecidos, sin embargo es un hecho que cada término tiene su propio significado y si bien se relacionan íntimamente con la autonomía, no son términos sinónimos.

4.2 Relación de las áreas estratégicas con la autonomía.

El concepto de "Área Estratégica" es nuevo como lo define el autor mexicano César Sepúlveda: (18)

"Fue creado a instancias de los Estados Unidos, los que reclamaron la necesidad de controlar ciertas zonas en el Océano Pacífico para evitar un ataque sorpresivo como el de Pearl Harbor en la Segunda Guerra Mundial. Representa una transacción entre el principio de no engrandecimiento territorial y la necesidad de ejercer control sobre determinados territorios por razones de seguridad. Las áreas estratégicas, al igual que los territorios fideicomitidos, también se ponen bajo tutela, pero el procedimiento es diferente, pues en este caso es el Consejo de Seguridad el que ejerce las funciones que normalmente tiene la Asamblea General. El artículo 82 de la Carta habla que se pueden designar áreas estratégicas en todo o en parte del territorio dado en fiducia. El único caso presente de área estratégica es el relativo al fideicomiso que realizan los Estados Unidos sobre las islas del Pacífico, mencionadas anteriormente, y el pacto respectivo fue concertado con el Consejo de Seguridad, el 2 de Abril de 1947".

Hay que recordar que éstas islas del Pacífico estuvieron bajo mandato japonés (Islas Marshall, Islas Carolinas e Islas Marianas del Norte) y tuvieron importancia decisiva en la

(18) Sepúlveda, César. "Derecho Internacional". 15ava. edición. Edit: Porrúa, S.A. México D.F. 1988. p. 329.

Segunda Guerra Mundial por ser la clave del dominio del Océano Pacífico. Se planteó el problema de si esos territorios, que constituían antiguos mandatos, debían quedar sometidos al régimen de administración fiduciaria. Finalmente se estableció que se someterían a ese régimen pero el órgano de control y supervisión internacional sería, no la Asamblea, sino el Consejo de Seguridad. De este modo, la potencia administradora, si es miembro permanente del Consejo, posee el veto sobre el propio control internacional a que está sometida, pudiendo paralizar la acción de supervisión de la comunidad internacional. De ahí que el contenido de los artículos 82 y 83 de la Carta de las Naciones Unidas suponen una transferencia total de competencias de la Asamblea General al Consejo de Seguridad y señala que los principios básicos del artículo 76 de la Carta se extienden a estas zonas estratégicas, pero obsérvese que la terminología del párrafo segundo del artículo 83 determina que los principios antes descritos se extienden a las poblaciones de cada zona estratégica. Esto quiere decir, que en rigor, uno de los objetivos más importantes del art. 76, el principio de la "puerta abierta", de la igualdad de acceso de todos los Estados, no se extiende a las zonas estratégicas, porque ese principio es otorgado en favor de los demás Estados de las Naciones Unidas y sus nacionales, y los únicos objetivos que se extienden, según el art. 83, párrafo segundo de la Carta, a las zonas estratégicas, son los aplicables a las poblaciones de cada zona. Este fue el argumento que hizo, con éxito, Estados Unidos para pretender una situación de preferencia en las islas japonesas

(art. 8 del acuerdo). Por virtud de ello pudo, por ejemplo, atribuirse exclusividad en materia de navegación aérea en los aeropuertos de estas islas.

El párrafo tercero del artículo 83 establece la forma en que el Consejo de Seguridad ejercerá la administración de esas zonas. En primer lugar, se dispone que las reglas de la Carta tendrán carácter supletorio y que se podrá derogar el régimen establecido en la Carta por las disposiciones que se convengan en los acuerdos sobre administración fiduciaria de estas zonas, basándose en exigencias de seguridad. Para la aplicación de los controles que resulten aplicables, el Consejo de Seguridad está obligado a utilizar al Consejo de Administración Fiduciaria, a fin de "desempeñar en las zonas estratégicas aquellas funciones de la Organización relativas a materias políticas, económicas, sociales y educativas que correspondan al régimen de administración fiduciaria". En este caso se crea una importante diferencia en cuanto a la extensión del control internacional pues no se aplica a las zonas estratégicas en todo su alcance el régimen de control internacional que establecen los artículos 87 y 88 de la Carta, sino que solamente se aplica el sistema que se estipule en los acuerdos. En efecto, las facultades del art. 87 se conceden a la Asamblea General y, bajo su autoridad, al Consejo de Administración Fiduciaria. No se otorgan al Consejo de Seguridad, de donde resulta que la Carta no impone un régimen de peticiones y visitas para las zonas estratégicas. Esto no impide que en los acuerdos sobre estas zonas se

estipule, voluntariamente, la extensión del régimen de visitas y peticiones a las mismas, salvo en ciertas partes que la autoridad administradora podrá declarar cerradas por considerarlas de orden estratégico como sucede con las Islas de Bikini y Eniwetok pertenecientes a Micronesia y administradas por Estados Unidos.

El estatuto de los territorios colocados en esta situación difiere en 4 puntos del fideicomiso ordinario:

1.- La potencia administradora puede establecer en ellos bases militares, navales y aéreas, lo que no ocurre en los territorios sometidos a fideicomiso ordinario.

2.- Puede asimismo, prohibir el acceso a los extranjeros e incluso a los agentes de la O.N.U., salvo cuando se trate de vigilar la aplicación de eventuales acuerdos sobre desarme y energía atómica.

3.- El control de la O.N.U. no lleva consigo inspecciones en dicho territorio y se refiere exclusivamente a los informes que ha de presentar la potencia administradora.

4.- Todas las funciones que en el régimen normal de fideicomiso corresponden a la Asamblea General y al Consejo de Fideicomisos, son ejercidas por el Consejo de Seguridad.

Hasta ahora, este régimen solamente ha tenido una aplicación:

La de las 623 islas del Pacífico que componen el territorio de las Islas del Pacífico o Micronesia administradas.

por Estados Unidos desde el 19 de Julio de 1947 por un Alto Comisionado. El conjunto de los territorios actualmente forma 6 distritos:

- a) Islas Marianas (que decidieron constituirse en Estado asociado de E.U. en 1975).
- b) Islas Palaos.
- c) Yap Truk.
- d) Islas Ponape.
- e) Islas Marshall.
- f) Islas Carolinas.

(Estos dos últimos territorios fueron oficialmente reconocidos en 1991 como Estados Independientes).

Cada uno de los distritos tiene al frente un administrador. La competencia legislativa pertenece al Congreso de los Estados Unidos; los administradores, sin embargo deben ser asesorados por consejos consultivos locales compuestos por sujetos indígenas; por consiguiente se desprende que no hay autonomía tampoco en las áreas estratégicas al igual que en el fideicomiso ordinario por parte de los territorios sometidos a estos regímenes. No obstante la oposición de las potencias administradoras, la Asamblea General adoptó en 1952, una resolución invitándolas a indicar los plazos en los que, según su opinión, los territorios bajo fideicomiso estarían preparados para la autonomía.

C A P I T U L O V

EL CONSEJO DE ADMINISTRACION FIDUCIARIA

C A P I T U L O V

EL CONSEJO DE ADMINISTRACION FIDUCIARIA

5.1 Objetivos del régimen fiduciario.

El artículo 76 de la Carta de las Naciones Unidas indica los objetivos básicos del régimen de administración fiduciaria y señala, en primer lugar, el de "fomentar la paz y la seguridad internacionales". Este es un objetivo importante, porque en el régimen de mandatos de la Sociedad de Naciones se prohibía a los Estados mandatarios construir fortificaciones militares, utilizar a las poblaciones nativas de esos territorios para aumentar sus ejércitos o darles instrucción militar; solamente se permitía que las reclutaran para funciones policiales. Esto tuvo graves inconvenientes durante la guerra, porque los territorios bajo mandato se transformaron en hipotecas estratégicas y desde el punto de vista militar crearon muchos problemas a los administradores. Por otro lado, sirvieron de bases de agresión para Japón, que violando las obligaciones del mandato y del Pacto de la Sociedad de Naciones, transformó las islas del Pacífico que le habían sido entregadas, en bases estratégicas, con fines agresivos. (6)

- (6) Tal fue el caso del ataque por sorpresa a la flota de los Estados Unidos el 7 de Diciembre de 1941 en Pearl Harbor (Hawaii), Manila y Guam con motivo de la segunda guerra mundial.

Por eso se ha modificado el sistema, y uno de los objetivos del régimen es que el mismo sirva para fomentar la paz y la seguridad internacionales, alcance aclarado perfectamente por el art. 84 de la Carta, el que establece que la autoridad administradora podrá sólo hacer uso de fuerzas voluntarias, con lo que queda excluido el régimen de conscripción o reclutamiento forzado. El art. en cuestión permite hacer uso de muchas facilidades pese a todo, por eso, los acuerdos de fideicomiso, en general, atribuyen a la autoridad administradora la facultad de construir bases militares y fortificaciones. Se ha sostenido que estas bases sólo pueden construirse cuando se destinen a las funciones del Consejo de Seguridad. Se ha replicado a esto afirmando que el art. 84 no es una restricción a las facultades de los administradores de armar esos territorios como parte de un proceso de independización. Es por el contrario, una extensión de facultades destinadas a disipar cualquier duda existente.

El segundo de esos objetivos es "promover el adelanto político, económico, social y educativo de los habitantes de los territorios fideicomitidos, y su desarrollo progresivo hacia el gobierno propio o la independencia". Aquí el objetivo está enunciado en términos más concretos y enérgicos que en el capítulo sobre territorios no autónomos. Se habla del desarrollo progresivo y se señala cuales han de ser las metas a las que han de llegar estos territorios -- bajo administración fiduciaria: o el gobierno propio o la

independencia, teniendo en cuenta para estas alternativas "las circunstancias particulares de cada territorio y de sus pueblos y los deseos libremente expresados de los pueblos interesados, y según se dispusiere en cada acuerdo". Así por ejemplo sucedió en 1960 para la Somalia italiana, se definió el objetivo y se le fijó el plazo: independencia a los 10 años de administración.

Se discutió en las Naciones Unidas la tendencia en muchos países que administraron territorios bajo administración fiduciaria, de incorporarlos políticamente a la unidad nacional del territorio metropolitano, transformando así estos territorios en unidades políticas dentro del sistema, es decir, un tipo de descentralización política o autonomía regional dentro de un sistema controlado por el territorio metropolitano tal fue el caso de Togo en 1956 cuando fue convertido en República autónoma dentro de la comunidad francesa. Es evidente que esto no es independencia tal como lo establece el inciso b del art. 76 en sus dos alternativas: "el gobierno propio o la independencia" pero sí, configura la concesión de cierto grado de gobierno propio. De manera que estaría de acuerdo con los objetivos del sistema siempre que, en rigor, esa incorporación política y el grado de autonomía que se confiere, represente o responda a "los deseos libremente expresados de los pueblos interesados", tal como lo reclama el citado inciso. En un caso de Unión Administrativa de esta especie, se tomó nota por la Asamblea de la declaración del administrador, de que "los

pueblos interesados, cuando el fideicomiso llegara a su fin, tendrían la opción de realizar sus aspiraciones fuera de la Unión, si así lo desearan".

Otro aspecto indudable es que, a pesar de la concesión de esta autonomía regional, el régimen de administración fiduciaria continuó en vigor, ya que no podía terminar sino con la conformidad de las Naciones Unidas, hasta 1960 cuando Togo alcanzó su independencia por consecuencia de una resolución de la Asamblea General del 23 de Enero de 1957 que tomó nota del nuevo estatuto de este territorio y decidió enviar una misión de visita rechazando el procedimiento.

El hecho de que se haga referencia a "los deseos libremente expresados de los pueblos interesados", supone que estos pueblos han de tener cierto grado de adelanto y de capacidad intelectual para poder expresar una voluntad inteligente y libre. Pero, ¿quién aprecia estas circunstancias? Ha de ser, sin duda, la Asamblea General, en virtud de su competencia genérica, conforme al art. 10 de la Carta, y de su competencia específica en esta materia, con arreglo al art. 16. Así, por ejemplo, no se puede considerar un acto legítimo de incorporación que responda a los objetivos de las Naciones Unidas, el que se base en pretendidos deseos expresados por los habitantes de un territorio en un grado muy atrasado de civilización, que no están por lo tanto en condiciones de pronunciarse inteligentemente sobre la cuestión. En este sentido, Sudáfrica ha sostenido que cabe

hacer un plebiscito en el Africa Sud-Occidental, poblada por indígenas en un muy rudimentario estado de civilización allá por el año de 1958. Es claro que esto no puede configurar el "deseo libremente expresado de los interesados" a que se refiere la Carta. En el caso del Togo británico, a la que se confirió gobierno propio como parte de un nuevo dominio de la comunidad británica, la Asamblea General realizó un plebiscito para determinar los deseos de los habitantes sobre su futuro llamándose Ghana e independizándose en 1957. Finalmente en el fideicomiso de Somalia, la potencia administradora estaba obligada a tomar "todas las medidas tendientes a la instauración del desarrollo y establecimiento ulterior de un régimen de completa autonomía en el territorio" y a "asegurar conforme a los principios democráticos, el desarrollo gradual de instituciones destinadas a realizar la plena autonomía y la independencia". Se previó, además, un Consejo Territorial particular y representativo de la población, que debe ser consultado en casi todos los asuntos y posee un poder de veto sobre las adquisiciones de bienes por extranjeros.

El tercero de los fines u objetivos del régimen fiduciario es "promover el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión, así como el reconocimiento de la interdependencia de los pueblos del mundo".

Es importante destacar que es mucho más enérgico el mecanismo de protección de derechos humanos dentro de los territorios bajo administración fiduciaria, que en los territorios de los Estados soberanos, porque a este objetivo se aplica el mecanismo o el régimen de garantías (artículos 87 y 88 de la Carta), que es mucho más intenso que el régimen genérico de control de derechos humanos.

Finalmente, el último de los objetivos del sistema fiduciario radica en "asegurar tratamiento igual para todos los miembros de las Naciones Unidas y sus nacionales en materia de carácter social, económico y comercial". Es lo que se llama la regla de libre acceso, el principio "de la puerta abierta" en materia colonial; es decir, que los países administradores no exploten a los territorios como partes integrantes de su propia soberanía, concediendo una exclusividad total en esa explotación económica a sus nacionales, sino que se permita, en igualdad de condiciones, el acceso de la competencia a individuos y a empresas de otras nacionalidades. Esa igualdad de tratamiento, por ejemplo, en materia aduanera, está estipulado en el inciso d) del art. 76, con ciertas limitaciones, siendo una especie de cláusula genérica de "nación más favorecida" la cual dice: "asegurar tratamiento igual para todos los miembros de las Naciones Unidas y sus nacionales en materia de carácter social, económico y comercial, así como tratamiento igual para dichos nacionales en la administración de la justicia, sin perjuicio de la realización de los objetivos arriba expuestos y con

sujeción a las disposiciones del art. 80".

Estas reservas finales, se ha dicho, son de tal magnitud que anulan o casi anulan, en la práctica, el principio. Se hace, ante todo, la salvedad de "la realización de los objetivos arriba expuestos". Esto quiere decir que el principio de la no discriminación nunca debe ir en detrimento del bienestar de los habitantes, de su adelanto económico y social. Por este motivo es por lo que los acuerdos de fideicomiso autorizan a la potencia administradora a organizar los trabajos y servicios públicos en las condiciones que estime más ventajosas; a crear monopolios de carácter fiscal para obtener recursos locales y otros monopolios que sean debidamente controlados, esta salvedad se presta a interpretaciones muy amplias, por ejemplo se señala que el principio de la igualdad de tratamiento no debe ser entendido en sentido rígido; en el interés mismo del territorio sometido a administración fiduciaria se pueden, por ejemplo, estipular acuerdos comerciales bilaterales que aseguren a los productos de un miembro de las Naciones Unidas condiciones particularmente favorables a cambio de ventajas para el desarrollo económico del territorio.

La segunda limitación al principio de la igualdad de tratamiento es "la sujeción a las disposiciones del artículo 80", o sea que dicho principio experimenta una restricción frente a los derechos ya adquiridos por virtud de los instrumentos internacionales que pudieran estar vigentes.

Ahora bien: en la Liga de las Naciones esta norma regía sólo para los mandatos tipo A y B y no para el C, en éstos, el mandatario podía conceder preferencias comerciales a sus nacionales. De este modo, el objetivo del art. 76, inciso d), tiene una limitación frente al mandato C que continuó en vigor durante muchos años, o sea el de Africa Sud-Occidental, actualmente Namibia.

Una tercera limitación es que el principio de igualdad de tratamiento sólo ampara a los Estados miembros de las Naciones Unidas y sus nacionales. En el caso de Somalia se planteó la cuestión de si Italia, por no ser miembro, podría beneficiarse de una situación preferente con respecto a los miembros, llegándose, lógicamente a una respuesta negativa.

El Consejo de Administración Fiduciaria fue establecido en virtud del Capítulo XIII de la Carta de las Naciones Unidas en sus artículos 86-91 para que supervisase la administración de los territorios en fideicomiso y velase por que los gobiernos responsables de su administración adoptaran medidas adecuadas a fin de alcanzar los objetivos de dicha Carta.

Para realizar tales objetivos se provee en los artículos 81 y 85 de la Carta, la celebración de convenios de fideicomiso entre la potencia o grupos de potencias administradoras y la Asamblea General. En dichos convenios se contienen los límites del territorio, la manera en que se cumplirán las disposiciones de la Carta que se refieren a territorios dados en fideicomiso y las relaciones con los órganos de la O.N.U.

5.2 Funciones del Consejo de Administración Fiduciaria.

La vigilancia de las condiciones en que se aplica el régimen ha sido confiada por el Capítulo XIII de la Carta de las Naciones Unidas a un órgano especial (que corresponde a la antigua Comisión de Mandatos): El Consejo de Fideicomisos.

El consejo, por la autoridad de la Asamblea General, tiene las siguientes funciones: (19)

a) Considerar informes preparados por la autoridad administradora. Estos son cuestionarios sobre el adelanto político, económico, social y educativo de los habitantes de cada territorio fideicomitado, y la autoridad administradora de cada territorio. Con base en estos cuestionarios, el Consejo presenta un informe anual a la Asamblea General.

b) Aceptar peticiones y examinarlas en consulta con la autoridad administradora.

c) Disponer visitas periódicas a los territorios fideicomitados en fechas convenidas con la autoridad administradora.

d) Tomar estas y otras medidas de conformidad con los términos de los acuerdos sobre administración fiduciaria.

(19) Camargo, Pedro Pablo. "Tratado de Derecho Internacional". Tomo II. Edit: Temis S.A. Bogotá, Colombia. 1983. p. 273.

Los textos de la Carta referentes al régimen de fideicomisos precisan para su efectivo funcionamiento la existencia de los acuerdos de tutela o de fideicomiso ya analizados en el segundo capítulo del presente estudio, cuya aprobación compete, en base al artículo 85 de la Carta, a la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas. Los 8 primeros proyectos confeccionados por otras tantas potencias mandatarias fueron efectivamente aprobados en la primera Asamblea General, pese a supuestas infracciones al espíritu y letra de la Carta siendo los siguientes:

- 1) Nueva Guinea para Australia.
- 2) Ruanda-Urundi para Bélgica.
- 3) Camerún y Togo para Francia.
- 4) Samoa Occidental para Nueva Zelanda.
- 5) Camerún, Togo y Tanganyika para Gran Bretaña.

6) Un acuerdo especial de zonas estratégicas atribuyó a los Estados Unidos los archipiélagos de las islas Marianas, Carolinas y Marshall, además de diversos islotes del Pacífico. A este conjunto de islas se le denominó: "Territorio en fideicomiso de las islas del Pacífico o Micronesia".

Al mismo tiempo que las aprobaciones de propuestas se votó la resolución, constituyendo el Consejo de Administración Fiduciaria o Consejo de Tutelas, que inauguró sus trabajos en Marzo de 1946. Su primera sesión de Marzo-Abril de 1947

fue destinada en su mayor parte a organización y procedimiento, aprobándose un reglamento interior y proyectos de cuestionarios para los informes y estadísticas anuales. Con fines de investigación y dictamen creóse en el seno mismo de la comisión un comité especial de técnicos, sin carácter de permanencia, que debe ser renovado en cada reunión de aquélla.

En cuanto a los órganos llamados a ejercer el control internacional sobre la administración fiduciaria, el principio general lo establece el artículo 85 de la Carta de las Naciones Unidas, según el cual, "las funciones de la Organización en lo que respecta a los acuerdos sobre administración fiduciaria relativos a todas las zonas no designadas como estratégicas, incluso la de aprobar los términos de los acuerdos y las modificaciones o reformas de los mismos, serán ejercidas por la Asamblea General".

El segundo párrafo del mismo ordenamiento jurídico se refiere al Consejo de Administración Fiduciaria que, "bajo la autoridad de la Asamblea General, ayudará a ésta en el desempeño de las funciones" enunciadas. Este Consejo, aunque es uno de los órganos principales de las Naciones Unidas, con fundamento al art. 7 de la Carta en su primer párrafo en lo concerniente a su tercer capítulo que nos habla de los órganos principales de las Naciones Unidas, se halla en realidad subordinado a la Asamblea y sometido a la misma dependencia con ésta que el Consejo Económico y Social.

Este cuerpo es un sucesor de la Comisión de Mandatos de la Sociedad de Naciones, un órgano subsidiario del Consejo de la Liga que desempeñaba el control internacional acerca de la forma en que los Estados mandatarios llevaban a cabo sus funciones.

La relación entre el Consejo de Administración Fiduciaria y la Asamblea General es muy estrecha, pues como dice la Carta, el Consejo actúa "bajo la autoridad de la Asamblea General": ésta considera sus informes, le formula recomendaciones, le pide que recomiende medidas determinadas y le dirige indicaciones sobre su propio procedimiento, por ejemplo, la forma de organizar el régimen de visitas.

A pesar de ello, como la integración del Consejo difiere de la de la Asamblea, ocurre a veces que el Consejo se "rebela", por así decirlo, contra resoluciones de la Asamblea. Por ejemplo, esta última recomendó al Consejo que recomendara a los Administradores que los territorios fideicomitidos enarboles la bandera de las Naciones Unidas junto con la del Estado administrador. Sin embargo, en el Consejo, hubo 5 votos en favor y 5 en contra de esta resolución, no resultando por lo tanto aprobada. Fue necesario atenuar sus términos para que fuese adoptada. Esta actitud es legítima porque si bien el Consejo actúa bajo la autoridad de la Asamblea, no puede ser un mero transmisor o mensajero de las decisiones de la misma, tiene derecho a resolver por sí mismo los asuntos de su competencia.

Se ha discutido si el Consejo de Administración Fiduciaria tiene poderes genéricos, fuera de las funciones que le son específicamente asignadas en la Carta. Si bien no existe una disposición general, comparable a la del artículo 24, para el Consejo de Seguridad, como el Consejo de Administración Fiduciaria actúa bajo la autoridad de la Asamblea General, ésta puede encomendarle funciones ajenas y distintas a aquellas que han sido específicamente previstas en los artículos de la Carta; así como la Asamblea podría encargarse de esos cometidos a un órgano subsidiario, con mayor razón puede encomendárselos al Consejo de Administración Fiduciaria, que es un órgano principal de las Naciones Unidas, en resumen, se puede decir que el control y la supervisión internacional de los territorios fideicomitidos se ejerce por la Asamblea y bajo su autoridad, por el Consejo de Administración Fiduciaria. Existe, sin embargo, una excepción: las zonas designadas como estratégicas ya comentado anteriormente.

El artículo 87 de la Carta define las funciones y los métodos por medio de los cuales la comunidad internacional ejerce el control y supervisión de la administración de territorios fideicomitidos. Allí se establece:

- a) el examen de informes suministrados a base de cuestionarios;
- b) el régimen de peticiones;
- c) las visitas periódicas.

Este ordenamiento tiene gran importancia, porque determina que las facultades de control de la organización se aplicarán, de pleno derecho, a los territorios bajo administración fiduciaria, pero no a las zonas estratégicas. Las facultades esenciales del Consejo de Administración Fiduciaria son: considerar los informes de la autoridad administradora, aceptar peticiones y examinarlas en consulta con la autoridad administradora. Con respecto a los informes, el artículo 88 reglamenta la forma en que se ejerce el régimen de control sobre la base de informes. El Consejo elabora un cuestionario que, puede ser distinto para cada territorio y el informe de la autoridad administradora tiene que ajustarse a ese cuestionario. Ello permite obtener respuestas concretas y precisas y facilita la comparación de las distintas administraciones, tales informes son examinados por el Consejo y la Asamblea y dan lugar a recomendaciones de estos órganos sobre la forma en que se ejerce la administración y el modo de perfeccionarla. Por ejemplo, una de las preguntas más usuales en los cuestionarios es: ¿qué se ha hecho para traducir en la práctica las recomendaciones del Consejo y de la Asamblea?

El régimen de peticiones es muy importante. En la Comisión de Mandatos se estableció un régimen de peticiones a base de un reglamento del Consejo; pero actualmente el sistema de peticiones por parte de los habitantes de los territorios, se consolida jurídicamente, porque está estipulado expresamente en la Carta, se ha reglamentado esta -

disposición, especificándose que las peticiones pueden ser dirigidas, no sólo a través del Administrador, como en la Liga, sino también por escrito o verbalmente al Secretario General, y éste las transmite al Consejo de Administración Fiduciaria; este organismo designa un comité que hace un examen preliminar y las cursa a la potencia administradora, que puede formular comentarios y, por último, se examinan en forma casi de juicio público, porque se admite la participación de un representante del grupo que ha hecho las peticiones y de un representante de la autoridad administradora. Finalmente se envían al peticionante todos los documentos y actas de la discusión del asunto. Asimismo las peticiones pueden ser consideradas en la 4a. Comisión de la Asamblea General, en forma escrita u oral.

En cuanto a las visitas periódicas, éstas representan una importante innovación con respecto a la Comisión de Mandatos puesto que se establece la facultad del Consejo de Administración Fiduciaria de disponer de visitas periódicas a los territorios fideicomitidos en fechas convenidas con la autoridad administradora. Es un régimen de gran importancia, porque configura una especie de inspección sobre el modo como se lleva a cabo la administración fiduciaria. En la práctica, se realizan visitas trienales a los territorios y la comisión de visita elabora un informe sobre la misma, que es examinado conjuntamente con el de la autoridad administradora.

Todo esto, en particular la consideración detenida de los informes enviados en respuesta al cuestionario, asegura el control internacional sobre el modo en que se lleva a cabo, por encargo de la organización internacional, la administración de los territorios fideicomitidos. Las Naciones Unidas tiene, pues, a su cargo, una misión de vigilancia, de crítica, de control, más no de administración directa.

Las preguntas que normalmente se formulan en los cuestionarios son las siguientes: (20)

"a) ECONOMIA: ¿Qué signos ven ustedes en el mercado local que indiquen que siguen dependiendo de costosos bienes provenientes de las antiguas potencias coloniales y otros Estados manufactureros o de materias primas baratas que salen de las ex-colonias y de otros productores primarios?

b) ADMINISTRACION: ¿Qué adaptaciones o cambios completos en los planos local y nacional fue necesario introducir en las estructuras anteriores a la independencia?

c) COMUNICACIONES: ¿Los medios de difusión locales proporcionan noticias procedentes de las agencias de noticias extranjeras?

d) CULTURA Y ENSEÑANZA: ¿Si el país se ha independizado recientemente, siguen las escuelas utilizando el plan de estudios elaborado por la antigua potencia colonial?"

(20) Naciones Unidas, op. cit. p. 16.

5.3 Fundamento del Consejo de Administración Fiduciaria.

El fundamento legal del Consejo de Administración Fiduciaria, lo encontramos en los artículos 86 a 91 de la Carta de las Naciones Unidas en su Capítulo XIII que a la letra dice: (21)

ARTICULO 86

(Capítulo XIII: EL CONSEJO DE ADMINISTRACION FIDUCIARIA)

Composición.

"El Consejo de Administración Fiduciaria estará integrado por los siguientes Miembros de las Naciones Unidas:

a) Los Miembros que administren territorios fideicomitidos. (7)

b) Los Miembros mencionados por su nombre en el artículo 23 que no estén administrando territorios fideicomitidos. (8)

(21) Gaviria Liévano, Enrique. "Derecho Internacional Público". 3a. edición. Edit: Temis S.A. Bogotá, Colombia. 1988. pp. 431-432.

(7) Estos miembros son: Australia, Bélgica, Francia, Italia, - Nueva Zelanda, el Reino Unido y Estados Unidos.

(8) Estos miembros son: China y Rusia.

c) Tantos otros Miembros elegidos por periodos de tres años por la Asamblea General cuantos sean necesarios para asegurar que el número total de miembros del Consejo de Administración Fiduciaria se divida por igual entre los Miembros de las Naciones Unidas administradores de tales territorios y los no administradores.

Cada miembro del Consejo de Administración Fiduciaria designará a una persona especialmente calificada para que lo represente en el Consejo."

ARTICULO 87

Funciones y Poderes.

"En el desempeño de sus funciones, la Asamblea General y, bajo su autoridad, el Consejo de Administración Fiduciaria podrán:

a) considerar informes que les haya rendido la autoridad administradora.

b) aceptar peticiones y examinarlas en consulta con la autoridad administradora.

c) disponer visitas periódicas a los territorios fideicomitidos en fechas convenidas con la autoridad administradora.

d) tomar estas y otras medidas de conformidad con los términos de los acuerdos sobre administración fiduciaria."

ARTICULO 88

"El Consejo de Administración Fiduciaria formulará un cuestionario sobre el adelanto político, económico, social y educativo de los habitantes de cada territorio fideicomitado; y la autoridad administradora de cada territorio fideicomitado dentro de la competencia de la Asamblea General, rendirá a ésta un informe anual sobre la base de dicho cuestionario."

ARTICULO 89

Votaciones.

"Cada miembro del Consejo de Administración Fiduciaria tendrá un voto.

Las decisiones del Consejo de Administración Fiduciaria serán tomadas por el voto de la mayoría de los miembros presentes y votantes."

ARTICULO 90

Procedimiento.

"El Consejo de Administración Fiduciaria dictará su propio reglamento, el cual establecerá el método de elegir su Presidente.

El Consejo de Administración Fiduciaria se reunirá cuando sea necesario, según su reglamento. Este contendrá

disposiciones sobre convocación del Consejo a solicitud de la mayoría de sus miembros."

ARTICULO 91

"El Consejo de Administración Fiduciaria, cuando lo estime conveniente, se valdrá de la ayuda del Consejo Económico y Social y de la de los organismos especializados con respecto a los asuntos de la respectiva competencia de los mismos".

Ningún otro documento internacional, con la posible excepción de la Declaración Universal de Derechos Humanos, ha tenido más repercusión en el mundo como la Carta de las Naciones Unidas, aunque también podemos destacar a la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales de 1960 (tratándose del ordenamiento más importante que se refiere al tema del presente estudio) donde se establecieron los principios que deben regir a la Asamblea para determinar si un territorio es autónomo o no lo es; por lo tanto, los dos últimos ordenamientos jurídicos citados son la parte medular del fundamento del Consejo de Administración Fiduciaria, - desde luego por jerarquía, la Carta de las Naciones Unidas es el principal.

Desde que se fundó la O.N.U. en 1945, han pasado a ser miembros de la Organización más de 70 ex-territorios dependientes que hoy son participantes activos en el continuo empeño -- del organismo para completar la lucha por la descolonización -- en territorios todavía bajo dominación colonial.

5.4 Evaluación y perspectivas del sistema de fideicomisos.

El régimen de fideicomisos ha servido para poner a muchos países, ahora nuevos e independientes miembros de las Naciones Unidas, en estado de autonomía. Desde luego que el antecedente inmediato, fue puesto desde los tiempos de la Sociedad de las Naciones, a través del sistema de los mandatos, por medio del proceso continuado de informes, reuniones, críticas, encuestas y publicidad, hasta adentrarse en la opinión pública general. Hubo, además, devoción y eficacia de parte de los administradores de los mandatos, y más tarde, de los países fiduciarios, que permitieron el arribo de soluciones adecuadas a la comunidad, y que prepararon las condiciones mejores para el buen advenimiento de nuevos pueblos libres.

Pese a que aún quedan 18 territorios bajo el régimen fiduciario, puede considerarse como positivo dicho régimen, claro que debe haber una reestructuración del sistema en la Carta de las Naciones Unidas, más concreto y más adelantado que el actual, para terminar con esta situación de estos pueblos. Para lograr tal fin, la Asamblea General declaró en 1988, el período 1990-2000 "Decenio internacional para la eliminación del colonialismo" (Resolución 43/47) y pidió al Secretario General un informe que permitiera a la misma Asamblea, examinar y aprobar un plan de acción para el advenimiento de un mundo libre de colonialismo en el Siglo XXI el cual fue aprobado al comenzar la década presente

denominado: "Plan de acción para el advenimiento de un mundo libre de colonialismo en el siglo XXI". La Asamblea, con arreglo al plan citado otorgó un mandato al "Comité Especial de los 24" (del cual se habló en el tercer capítulo) para que organizara durante el decenio seminarios en las regiones del Caribe y del Pacífico, alternativamente, así como en la sede de las Naciones Unidas, para examinar los progresos logrados en la aplicación del plan, con la participación de las poblaciones de los territorios no autónomos, sus representantes electos, las potencias administradoras, Estados miembros, organizaciones regionales, organismos especializados, organizaciones no gubernamentales y expertos. De conformidad con su mandato, el Comité Especial convocó el último seminario de que se tiene conocimiento en 1993 en Port Moresby, Papua Nueva Guinea, del 8 al 10 de Junio de 1993; asistieron 56 participantes, entre los que figuraban representantes de organismos de las Naciones Unidas; representantes de Samoa Americana, Guam, Nueva Caledonia, Tokelau y los territorios no autónomos del Caribe; representantes de organizaciones intergubernamentales, y no gubernamentales; invitados especiales; y una delegación de Papua Nueva Guinea, país anfitrión.

La delegación del Comité Especial estuvo integrada por los representantes de:

- a) Papua Nueva Guinea (Presidente).
- b) Chile.

- c) Rusia.
- d) Islas Fiji.
- e) Granada.
- f) Malí.
- g) Siria.
- h) Sierra Leona.
- i) Túnez.
- j) República Checa.

Además, participaron en las sesiones los representantes de 2 potencias administradoras: Nueva Zelanda y Portugal.

El objetivo primordial de los seminarios es abordar las condiciones económicas y sociales de los territorios no autónomos de las regiones del Caribe y el Pacífico y determinar sectores en que la comunidad internacional pudiera aumentar y profundizar su participación en programas de asistencia y desarrollo, además de adoptar un criterio amplio e integrado para asegurar el desarrollo viable y sostenible de los territorios de que se trataba.

En una reunión celebrada en Nueva York el 14 de Julio de 1993, el Comité Especial aprobó el informe del seminario efectuado en Papua Nueva Guinea, concluyendo con las actividades de descolonización de las Naciones Unidas en 1993.

C O N C L U S I O N E S

De esta obra podemos concluir que:

PRIMERA.- Se reafirma, la importancia de la Carta de las Naciones Unidas en particular, de los artículos relativos al régimen de -- administración fiduciaria así como de la resolución 1514 (XV) en que figura la declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales. Los principios contenidos en tales ordenamientos deben servir de guía a los Estados Miembros - de las Naciones Unidas para determinar si se puede o no afirmar - que un territorio en fideicomiso ha alcanzado la plenitud del --- gobierno propio, en razón de haber pasado a ser un Estado independiente y soberano, haber establecido una libre asociación con un Estado independiente o haberse integrado a un Estado independiente.

SEGUNDA.- La utilización del vocablo "fideicomiso" para referirse a los territorios bajo la potestad de una potencia extranjera, -- necesita ser analizado profundamente por los juristas internacionales, puesto que no es muy clara su nomenclatura.

TERCERA.- Los habitantes de los territorios sometidos a fideicomiso carecen de nacionalidad en consecuencia de la situación que -- guarda aquel territorio encuadrándose de esta manera en los apá--tridas. Sin embargo, algunos Estados administradores les han concedido a éstos habitantes una nacionalidad limitada o en su defecto les otorgan la ciudadanía.

CUARTA.- Las áreas estratégicas representan una contradicción a los principios de la Carta de las Naciones Unidas en virtud de que no promueven la paz, ni la cooperación entre los Estados, sólo por mencionar unos ejemplos.

QUINTA.- El papel de las Naciones Unidas en los territorios en fideicomiso ha sido fundamental para que muchos de esos territorios actualmente sean independientes, pero desde luego hay que tomar en cuenta, que la liberación de éstos depende en gran parte de la voluntad de sus habitantes pues, si bien, aún quedan territorios fideicomitidos, se debe a que por el momento, no -- desean modificar su estatuto político.

B I B L I O G R A F I A :

- Arellano García, Carlos. Derecho Internacional Público. Tomo I. Edit: Porrúa, S.A. México D.F. 1983. No. de pág: 726.
- Bello, Andrés. Derecho Internacional. Tomo I. Edit: Ediciones del Ministerio de Educación de Caracas, Venezuela. Caracas, Venezuela. 1954. No. de pág: 666.
- Camargo, Pedro Pablo. Tratado de Derecho Internacional. Tomo II. Edit: Temis S.A. Bogotá, Colombia. 1983. No. de pág: 499.
- Díaz Cisneros, César. Derecho Internacional Público. 2a. edición. Tomo I. Edit: T.E.A. Buenos Aires, Argentina. 1966. No. de pág: 743.
- Díez De Velasco Vallejo, Manuel. Instituciones de Derecho Internacional Público. Tomo I. Edit: Tecnos. Madrid, España. 1973. No. de pág: 402.
- Fenwick, Charles G. Derecho Internacional. 3a. edición. Edit: Bibliográfica Omeba Argentina S.R.L. Buenos Aires, Argentina. 1963. No. de pág: 876.
- Gaviria Liévano, Enrique. Derecho Internacional Público. 3a. edición. Edit: Temis S.A. Bogotá, Colombia. 1988. No. de pág: 506.
- Jiménez De Arechaga, Eduardo. Derecho Constitucional de las Naciones Unidas. Edit: Escuela de Funcionarios Internacionales. Madrid, España. 1958. No. de pág: 395.
- Lessing, Juan A. Problemas del Derecho de Nacionalidad. Edit: T.E.A. Buenos Aires, Argentina. 1946. No. de pág: 163.
- Llanes Torres, Oscar B. Derecho Internacional Público. Edit: Orlando Cárdenas. México D.F. 1984. No. de pág: 531.
- P. De Zavalia, Víctor. Tratados y Documentos Internacionales. 2a. edición. Edit: Cárdenas Editor y Distribuidor. Buenos Aires, Argentina. 1975. No. de pág: 190.

Rousseau, Charles. Derecho Internacional Público. 3a. edición. Edit: Ariel. Barcelona, España. 1966. No. de pág: 747.

Seara Vázquez, Modesto. Derecho Internacional Público. 13ava. edición. Edit: Porrúa, S.A. México D.F. 1988. No. de pág: 733.

Seara Vázquez, Modesto. Tratado General de la Organización Internacional. Edit: Fondo de Cultura Económica. México D.F. 1974. No. de pág. 1066.

Sepúlveda, César. Derecho Internacional. 15ava. edición. Edit: Porrúa, S.A. México D.F. 1988. No. de pág: 713.

Sierra, Manuel J. Tratado de Derecho Internacional Público. 3a. edición. Edit: U.N.A.M. México D.F. 1959. No. de pág: 667.

Székely, Alberto. Instrumentos Fundamentales de Derecho Internacional Público. 2a. edición. Tomo I. Edit: U.N.A.M. México D.F. 1989. No. de pág: 723.

Tunkin, G.I. El Derecho y la fuerza en el Sistema Internacional. Edit: U.N.A.M. México D.F. 1989. No. de pág: 211.

Verdross, Alfred. Derecho Internacional Público. 6a. edición. Edit: Aguilar. Madrid, España. 1982. No. de pág: 690.

L E G I S L A C I O N :

Código Civil Federal. 62ava. edición. Edit: Porrúa, S.A. México D.F. 1994. No. de pág: 655.

E C O N O G R A F I A :

A B C de las Naciones Unidas. Departamento de Información Pública. Naciones Unidas, Nueva York, E.U. 1990. No. de pág: 263.

Almanaque Mundial 1995. Edición mexicana. Edit: América, S.A. México D.F. 1995. No. de pág: 608.

Enciclopedia metódica Larousse en color. 2a. edición. Tomos I y II. Edit: Ediciones Larousse. México D.F. 1988. No. de pág: 720.

Gran Enciclopedia Larousse en 10 volúmenes. Tomo IV. Edit: Planeta, S.A. Barcelona, España. 1990. No. de pág: 384.

Las Naciones Unidas y la descolonización. Naciones Unidas. O.N.U. Nueva York, E.U. 1984. No. de pág: 19.

Nueva Enciclopedia Jurídica. Tomo IX. Edit: Francisco Seix, S.A. Barcelona, España. 1982. No. de pág: 397.

Objetivo: Justicia. Servicios de Información Pública de las Naciones Unidas. Naciones Unidas, Nueva York, E.U. 1979. No. de pág: 56.

O.N.U. año XX 1946-1966. (Varios autores). Edit: Tecnos. Madrid, España. 1966. No. de pág: 285.